

ÁREA K

ÁREA K**JUSTICIA E INTERIOR**

Expedientes Área	211
Expedientes remitidos a otros organismos	128
Expedientes admitidos.....	13
Expedientes rechazados	63

En primer lugar, en relación con el área de justicia, nuevamente debe recordarse que el ámbito de actuación de esta Procuraduría en dicha área se encuentra francamente limitado. Dicha limitación obedece tanto a la imposibilidad de controlar o corregir el contenido de las resoluciones dictadas por los órganos judiciales como a la falta de competencias de la Comunidad Autónoma de Castilla y León en esta materia.

Así, en relación con la primera de las cuestiones mencionadas, la propia configuración de España como un Estado de Derecho y la atribución en exclusiva del ejercicio de la potestad jurisdiccional a los Juzgados y Tribunales (art. 117 CE), impide a cualquier órgano ajeno a los integrantes del poder judicial la supervisión, control o corrección del contenido de las sentencias, providencias o autos dictados por los Tribunales de Justicia (únicamente cabe destacar la excepción que supone la resolución de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional ante violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional que tengan su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial).

Por otro lado, y en relación con la segunda razón limitativa de las facultades de supervisión de esta Procuraduría, debe tenerse en cuenta que hasta la fecha no se ha producido ninguna transferencia de competencias del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ello impide a esta Institución tanto el inicio de investigaciones en relación con aspectos tales como los posibles retrasos en la tramitación de procedimientos judiciales -proscritos en nuestra Constitución al rechazar las dilaciones judiciales indebidas en la tramitación de los procesos (art. 24 CE)- cuando los mismos obedecen a causas ajenas a la actuación del titular del órgano judicial en cuestión (o incluso al retraso en una calificación por parte del Ministerio Fiscal), como el control de la actuación del personal al servicio de la

PROCURADOR DEL COMÚN

Administración de justicia al no formar parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León en los términos que concreta el art. 1 de la Ley 2/94, de 9 de marzo, reguladora de esta Institución.

Pese a lo anterior, y transcurrido un dilatado periodo (más de diez años) desde que comenzó su andadura esta Procuraduría, en el área de justicia, año tras año, se repiten los problemas que los ciudadanos plantean a esta Institución en relación con la Administración de Justicia en sentido amplio, pese a que, en su mayor parte y por su objeto, las quejas planteadas escapan del ámbito de competencias de esta Institución.

Así, siguen recibándose reclamaciones que reflejan la disconformidad de los ciudadanos con el contenido de resoluciones judiciales o con alguno de sus pronunciamientos, con retrasos en la tramitación de algún procedimiento judicial, con la actuación de abogados y procuradores o sus respectivos colegios, etc.

En todos estos casos, las reclamaciones o son rechazadas directamente por esta Procuraduría o, en función de las circunstancias concretas, se remiten al Defensor del Pueblo, aclarando, en cualquier caso, a los reclamantes la falta de competencias de la Institución o incluso la naturaleza privada del asunto sometido a su consideración (como ocurre en relación con las reclamaciones dirigidas contra abogados o procuradores).

Además, siguen planteándose con relativa frecuencia reclamaciones de los ciudadanos relacionadas con el reconocimiento o denegación del derecho a litigar gratuitamente al que se refiere el art. 119 CE. A nadie se le escapa que el derecho a litigar gratuitamente, en los casos en los que legalmente resulte procedente, es fundamental como mecanismo que garantiza, a su vez, el acceso al proceso y a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, esta Procuraduría no puede intervenir en este tipo de reclamaciones dado que, por el momento y mientras no concluya el proceso de transferencia de competencias, en esta Comunidad, las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita no son órganos sujetos al ámbito de supervisión de esta Institución, razón por la que este tipo de reclamaciones se remiten al Defensor del Pueblo.

Es más, en algunos casos, frente a las resoluciones de las citadas Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita se formula la correspondiente impugnación cuya resolución incumbe a los Tribunales de Justicia en los términos que concreta el art. 20 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita. Por lo tanto, en los supuestos en los que se haya dictado la correspondiente resolución judicial (auto contra el que no cabe recurso alguno) queda también cerrada la posibilidad de controlar o modificar su contenido por el Defensor del Pueblo.

De igual forma se rechazan las peticiones de asesoramiento que con cierta frecuencia plantean los ciudadanos, haciéndoles ver la conveniencia, en su caso, de que dirijan tales peticiones a un profesional del derecho competente. Y en fin, se remiten al Defensor del Pueblo las reclamaciones relacionadas con el ámbito penitenciario y la ejecución de sentencias, solicitudes de traslado de centros penitenciarios, etc., y las relativas al funcionamiento de los Registros Civil y de la Propiedad.

La repetición y reiteración de problemas, año tras año, puede significar, en algunos aspectos, que no se han adoptado, o no se ha hecho con la necesaria rapidez, las medidas que podrían paliar o disminuir tales problemas y, en concreto, los relativos a retrasos judiciales que en muchas ocasiones tienen que ver con una excesiva sobrecarga de trabajo en los órganos judiciales existentes, problema que acaso podría superarse con la creación de nuevos órganos o plazas o hasta la especialización de algunos de ellos en determinadas materias.

En ocasiones, además, se ha constatado la precariedad de medios y hasta las deficiencias de los edificios sede de algunos órganos judiciales. Sin ir más lejos, cabe mencionar el aparente mal estado del edificio que alberga la sede del Tribunal Superior de Justicia en Burgos, lo que llevó a esta Procuraduría, en una actuación de oficio, a elevar dicha cuestión al Defensor del Pueblo por si estimaba oportuno iniciar algún tipo de actuación tendente a comprobar dicho estado y, en su caso, a lograr la realización, por los órganos competentes de la Administración del Estado, de las reparaciones o actuaciones precisas para conservarlo en un adecuado estado de seguridad.

En segundo lugar, en la parte de esta área dedicada a Interior se incluyen las siguientes materias: la protección de los derechos de los emigrantes e inmigrantes; el derecho a la recuperación de la memoria de quienes fueron represaliados durante la guerra civil y la posterior dictadura franquista; diversos aspectos relacionados con la seguridad de las personas (actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad, espectáculos taurinos y seguridad en la celebración de espectáculos públicos); y, en fin, el ejercicio del derecho de reunión y su posible colisión con la libertad religiosa.

En primer lugar, respecto a la protección de los derechos de los emigrantes e inmigrantes, cabe señalar que las situaciones planteadas ante esta Institución por estas personas son una manifestación de la necesidad de adaptación de las administraciones públicas a los efectos que sobre la población tienen los flujos migratorios, si se pretende lograr el fin de responder adecuadamente a las singulares demandas, en el ámbito económico y social, de las personas desplazadas de su lugar de origen.

Por su parte, el derecho a la recuperación de la memoria, íntimamente vinculado a la dignidad de las personas, continúa siendo un tema sin resolver de una forma definitiva y

respecto al cual se deben adoptar medidas normativas con prontitud, como ya ha tenido ocasión de señalar esta Institución.

En relación con el grupo de materias relacionadas con la seguridad de las personas, las quejas planteadas suscitan, de un lado, la necesidad de que las administraciones públicas competentes adopten las medidas oportunas para compatibilizar aquella seguridad con la celebración de diversos espectáculos públicos, y, de otro, conflictos relativos a la actuación de las fuerzas y cuerpos llamados, precisamente, a garantizar la seguridad de todos.

En último lugar, cuál debe ser el contenido de la intervención administrativa ante la posible colisión de derechos, como el de reunión y el de libertad religiosa, ha sido una pregunta a la que, a instancia de un ciudadano, ha tratado de dar respuesta esta Procuraduría en el año 2005.

1. JUSTICIA

1.1. Disconformidad con resoluciones judiciales

Las reclamaciones recibidas en esta Institución centradas en la pura y simple disconformidad de los reclamantes con el contenido de una resolución judicial, llevan a esta Procuraduría, en muchos casos, a su rechazo e inadmisión a trámite, dada la evidente falta de competencias de la Institución para revisar o modificar tal clase de resoluciones.

Ello no obstante, en alguna ocasión, en función de las concretas circunstancias concurrentes en el caso, se efectúan indicaciones genéricas sobre las vías que pueden existir para intentar la pretendida modificación o revisión, sin descender nunca al caso concreto e indicando a los interesados la conveniencia de consultar, si a su derecho interesa, con un abogado las posibilidades existentes y la procedencia de su utilización.

Así, por ejemplo, ocurría en los expedientes registrados con los números **Q/214/05**, **Q/284/05**, **Q/329/05** y **Q/1084/05**, entre otros muchos. La lectura de las reclamaciones recibidas permitió constatar que los reclamantes mostraban su absoluta disconformidad con el contenido de las sentencias dictadas por órganos judiciales radicados en el territorio de esta Comunidad Autónoma.

En todos los supuestos indicados y en otros muchos de características similares, además del rechazo de las quejas recibidas por escapar su objeto del ámbito de competencias de esta Institución se aclaró a los reclamantes el contenido del art. 117 CE, y la atribución en exclusiva a los Juzgados y Tribunales integrantes del Poder Judicial del ejercicio de la potestad jurisdiccional, lo que impedía a esta Procuraduría la revisión de las resoluciones dictadas por aquellos en el ejercicio de dicha potestad.

PROCURADOR DEL COMÚN

Además, en el caso analizado en el expediente registrado con el número de referencia **Q/284/05**, se aclaró al interesado la imposibilidad de realizar, desde esta Institución, consideraciones críticas sobre el contenido de la sentencia con la que mostraba su disconformidad, o de decidir si constaban o no los hechos que supuestamente ocurrieron y si en dicha sentencia se había producido una valoración jurídica que prejuzgaba la resolución judicial, tal y como se indicaba en el escrito remitido por el reclamante.

De igual forma, en el expediente **Q/329/05** ya mencionado se constató la pendencia de un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, por lo que se indicó al reclamante la necesidad de estar al resultado de dicho recurso y al contenido de la resolución que en su momento dictase el citado Tribunal.

En este último expediente se pretendía la intervención de esta Institución en relación con un proceso de desahucio en el que se había tenido como parte legítima y capaz a una persona que el reclamante consideraba incapaz dado su largo o dilatado historial psiquiátrico. En el momento de la tramitación del juicio de desahucio no existía una sentencia judicial declarando la incapacidad del demandado, sentencia que se dictó con posterioridad.

El reclamante indicaba que los minusválidos psíquicos merecen el mayor de los apoyos y la óptima protección de la sociedad y de las instituciones, deduciéndose de la lectura del recurso de amparo arriba mencionado que, a su juicio, en este caso el minusválido había sufrido una clara indefensión en el curso del proceso seguido en su contra, dada su condición de incapaz de hecho, condición corroborada por la posterior sentencia de incapacitación dictada en septiembre de 2004.

Evidentemente, el problema subyacente en el presente caso afectaba de forma directa a una persona judicialmente incapacitada, aunque como se ha visto dicha incapacitación se produjo con posterioridad a la tramitación de un proceso en su contra. Ahora bien, pese a las circunstancias del caso y a la especial preocupación de esta Procuraduría por la situación de las personas con enfermedad mental y por el respeto de sus derechos, hubo de aclararse al reclamante que en el caso concreto planteado no era posible su intervención con la finalidad de paralizar los efectos o la ejecución de una sentencia dictada por un órgano judicial en el ejercicio de su función o potestad jurisdiccional y tampoco era posible intervenir ante el Tribunal Constitucional, órgano al que correspondía decidir sobre la admisión a trámite del recurso de amparo interpuesto y sobre la nulidad de lo actuado y resuelto en el juicio de desahucio al que se aludía en el expediente mencionado.

Por último, en el expediente **Q/1084/05**, se planteaba un problema reflejado en muchas de las reclamaciones recibidas en esta Institución en relación con las medidas acordadas en procesos matrimoniales y la disconformidad del reclamante con las adoptadas en

PROCURADOR DEL COMÚN

su caso concreto. En efecto, en el expediente citado, el reclamante rechazaba el régimen de visitas del hijo del matrimonio señalado en el proceso de separación a favor del progenitor no custodio, afirmando que dicho progenitor padecía un tipo de trastorno que afectaba al menor y que el niño se negaba a cumplir con el régimen de visitas establecido.

Como consecuencia de las tensiones entre las partes, a la hora de llevar a efecto el régimen de visitas judicialmente señalado, en alguna ocasión, se había llegado a acordar la intervención de la policía para recoger al menor, lo que, según el reclamante, le afectaba de forma negativa.

Pese a la situación descrita, era evidente que el asunto había sido resuelto por un órgano judicial, constatándose además la pendencia de un nuevo proceso dirigido a modificar las medidas adoptadas en la sentencia dictada.

Lo anterior impedía a esta Procuraduría iniciar cualquier tipo de investigación dado que, por su objeto, el problema planteado quedaba fuera del ámbito de competencias de esta Institución y además, por aplicación del art. 12 de la Ley 2/94, de acuerdo con el cual el Procurador del Común no puede investigar las quejas cuyo objeto se encuentra pendiente de una resolución judicial.

Todos estos razonamientos fueron comunicados al reclamante, si bien, en atención a las circunstancias concurrentes en el presente supuesto, en el que se encontraban implicados los derechos o intereses de un menor, se consideró oportuno trasladar un resumen de los hechos relatados por el reclamante a la Fiscalía correspondiente, dado que, según la reclamación recibida, la situación por la que atravesaba el menor, como se ha dicho, podía acarrearle consecuencias negativas.

La Fiscalía remitió un informe a esta Institución corroborando extremos ya conocidos como la pendencia de procedimiento dirigido a modificar las medidas adoptadas como consecuencia de la separación de los padres del menor, razón por la que se estimaba improcedente la adopción de medida alguna, pues estando en marcha el procedimiento indicado, y estando involucrado un menor, la fiscalía sería parte en el procedimiento.

En concreto, según el informe recibido, en la vista a celebrar en el curso del proceso, una vez realizadas todas las pruebas solicitadas y que se estimasen pertinentes y necesarias, incluido el examen de los informes psicológicos que se refieran a la situación por la que atraviesa el menor, y el informe que, en caso de estimarse necesario, se solicite del Equipo de Menores correspondiente, se resolvería nuevamente sobre la situación de dicho menor, y sobre el régimen de visitas que haya de guiar la relación del menor con el progenitor no custodio, y que se adecúe de la mejor manera posible a los derechos y obligaciones de dicho progenitor y el mayor interés y beneficio del menor.

1.2. Irregularidades en el funcionamiento de la Administración de Justicia

En muchas ocasiones los ciudadanos acuden a esta Institución reclamando frente a lo que consideran un irregular funcionamiento de la Administración de justicia, ya sea por retrasos en la tramitación de los procedimientos en los que son parte, ya por entender que la actuación o comportamiento del titular del órgano ante el que pende o se ha tramitado el correspondiente proceso o del resto de su personal no ha sido el correcto.

Así, en los expedientes **Q/567/05** y **Q/568/05** el reclamante aludía a diversas irregularidades producidas, a su juicio, con ocasión de la tramitación de un recurso ante un juzgado de lo contencioso-administrativo con sede en esta Comunidad Autónoma, extendiendo, en el segundo de los expedientes citados, las irregularidades a las que aludía a otros órganos ajenos al ámbito del poder judicial.

En efecto, en el primer expediente citado (Q/567/05) el reclamante pretendía que se exigiera la responsabilidad disciplinaria (la expresión literal del reclamante era la relativa a la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes) en la que a su juicio había incurrido el titular de un Juzgado Contencioso-Administrativo, al dictar varios autos, en ejecución de sentencia, que por su contenido contrariaban lo acordado en dicha sentencia.

En el fondo la reclamación expuesta no dejaba de suponer una clara disconformidad del reclamante con una resolución judicial, pero dadas las circunstancias del caso se consideró procedente remitir la reclamación recibida al Defensor del Pueblo.

Esa misma decisión se adoptó en relación con uno de los supuestos contemplados en el segundo de los expedientes mencionados (Q/568/05). En esta última reclamación el interesado dirigía sus pretensiones tanto contra el titular de un juzgado contencioso-administrativo como contra determinadas autoridades de la Administración autonómica, al considerar que se había producido una cierta persecución administrativa frente a determinada organización sindical (presidente y afiliados), violándose la libertad sindical. En el escrito de queja se aludía a distintos expedientes disciplinarios abiertos, en relación con los que se había seguido después el correspondiente procedimiento judicial pero también a varias informaciones previas abiertas por la Administración.

En relación con la queja formulada frente a la apertura de varias informaciones previas, hubo de aclararse al interesado que como resulta de la Ley 2/94, el Procurador del Común se configura como comisionado de las Cortes Regionales para el esclarecimiento de los actos y resoluciones de las distintas administraciones con sede en esta Comunidad en relación con los derechos y libertades de los ciudadanos y debe limitar su ámbito de supervisión a aquellos actos de la administración dirigidos a los ciudadanos y que pueden afectarles, favorable o desfavorablemente, es decir, a los denominados actos resolutorios que comportan

una decisión de voluntad en el sentido de declarar derechos o de gravar los mismos. Si embargo, en el supuesto planteado en la queja mencionada, la simple apertura de una información previa no permitía hablar de un acto resolutorio o definitivo en relación con un procedimiento que todavía no se había iniciado (la información previa puede dar lugar o no a la incoación y tramitación del correspondiente expediente disciplinario, situación que aún no se había producido), razón por la que se rechazó la intervención de esta Institución en relación con dicha cuestión.

Por el contrario, en relación con los expedientes disciplinarios resueltos en vía administrativa y judicial, se remitió la reclamación presentada al Defensor del Pueblo, quien informó a los reclamantes de la posibilidad que tenían de denunciar o poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial los hechos relatados en su queja con la finalidad de que se valorasen en el marco disciplinario recogido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, e indicándoles que si, realizada la oportuna petición en forma ante dicho Consejo, no recibieran respuesta expresa en un plazo razonable podían dirigirse nuevamente a esa Defensoría, Institución que remitió a su Área de Función Pública la segunda parte de la queja formulada en relación con la persecución administrativa ya citada.

En el expediente **Q/182/05**, el reclamante aludía a un recurso contencioso-administrativo pendiente en un órgano judicial con sede en esta Comunidad desde hacía unos siete años, retraso que, a juicio del interesado, era impropio de un Estado social de derecho, y que perturbaba y perjudicaba los derechos de los ciudadanos. Por ello, se solicitaba de esta Procuraduría el inicio de actuaciones tendentes a agilizar la tramitación de dicho recurso.

Dicho expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, constatándose que finalmente no fue precisa su intervención, al comunicar el interesado que el problema que había motivado su reclamación se había resuelto.

En el expediente **Q/222/05** se aludía a un procedimiento judicial de incapacitación en el que la sentencia dictada había declarado la incapacidad de una persona, pese a lo cual y transcurrido bastante tiempo no se le había nombrado tutor. La consecuencia, según la reclamación recibida, era que el incapacitado se encontraba en la calle, gastaba su pensión en un día o se la robaban, había vendido bienes muebles e inmuebles una vez incapacitado, dormía en cuerdas y acudía a un familiar, con conductas muy agresivas, cuando necesitaba algo.

Además, el reclamante no alcanzaba a comprender cómo el incapacitado podía haber otorgado un poder para pleitos estando en trámite la declaración de incapacidad.

Teniendo en cuenta el contenido de la queja recibida, esta Procuraduría trasladó los hechos comunicados al Ministerio Fiscal a los efectos procedentes y por si procediera adoptar alguna medida para la protección del incapacitado.

Tras la respuesta remitida por la Fiscalía se constató que en el procedimiento de incapacitación, iniciado en el año 2000, y cuya tramitación se había retrasado al no haberse podido practicar hasta el año 2004 el reconocimiento del presunto incapaz por el forense ni su exploración judicial al no poder citarlo por desconocer su paradero, finalmente se nombró tutor en febrero de 2005. Además, la fiscalía remitió un escrito al Juzgado con la finalidad de que se hiciera saber a la fundación que había asumido la tutela del incapaz la situación que se describía en la queja recibida en esta Institución y para que, en su caso, adoptara las medidas precisas e informase al Juzgado.

Lo anterior determinó el cierre del expediente abierto en esta Institución, dada la existencia de un pronunciamiento judicial y la circunstancia de que el posible retraso producido en la tramitación del procedimiento se había superado una vez efectuado el nombramiento de tutor, todo ello sin necesidad de remitir la reclamación al Defensor del Pueblo, dadas las comprobaciones efectuadas por esta Procuraduría.

En el expediente **Q/537/05** el reclamante aludía a un procedimiento de adopción en el que el Juzgado correspondiente había publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Castilla y León un auto en el que, aún ocultando los nombres y apellidos de los padres adoptantes, se hacían constar los nuevos apellidos de los niños, lo que en la práctica se traducía en la identificación de los primeros, sobre todo cuando dichos apellidos no eran muy corrientes.

Según el reclamante, una vez consultado el Boletín Oficial citado, se había observado que no existía un patrón común de publicación de los autos de adopción.

Así, en algunos casos se publicaban las iniciales de los nombres y de los nuevos apellidos de los menores y puntos suspensivos sobre los padres adoptivos, en otros se publicaban los nombres de pila de los niños, puntos suspensivos de los padres adoptivos y los nuevos apellidos completos.

Como consecuencia de lo expuesto, el reclamante consideraba que con la forma de proceder observada en su caso se habían vulnerado la intimidad y la privacidad de la familia, así como la protección de los menores.

Además, según la reclamación recibida, la forma de actuar en general dependía de la discreción de cada juzgado, tratándose de una información muy privada que no podía estar en

PROCURADOR DEL COMÚN

manos de la sensibilidad del juez y/o de los trabajadores del Juzgado o de las personas que conocían del procedimiento en cuestión.

Por todo ello, el reclamante consideraba precisa la aprobación, en el ámbito nacional, de una normativa única para que todos los juzgados al publicar o comunicar las resoluciones judiciales de adopción actuaran de la misma forma y sin facilitar datos que permitan la identificación de la familia adoptante, proponiendo, además, el reclamante una concreta forma de proceder.

Dado el contenido de la reclamación aludida, era evidente que no entraba dentro del ámbito de competencias de esta Procuraduría, lo que debía haber determinado la remisión del expediente citado al Defensor del Pueblo. Sin embargo, de la reclamación presentada se deducía que el interesado también había remitido su queja al Defensor del Pueblo, razón por la que sin más trámites se procedió al archivo del expediente citado.

En el expediente **Q/822/05** el reclamante mostraba su disconformidad con la indemnización que se le había concedido tras un auto dictado por la Audiencia Nacional en relación con los problemas derivados del denominado síndrome tóxico.

La queja se remitió al Defensor del Pueblo, al escapar del ámbito de competencias de esta Procuraduría, y fue rechazada por dicha Institución al no poder revisar las resoluciones dictadas por jueces y tribunales en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Ello no obstante, el Defensor del Pueblo realizó un estudio de la documentación acompañada con la reclamación, constatando que al interesado se le había reconocido, como afectado por el síndrome tóxico, una invalidez permanente y absoluta para todo trabajo (según un documento de 1985 emitido por la Unidad Médica de Valoración). En ese mismo sentido había resuelto la Oficina de Gestión de Prestaciones Económicas y Sociales del Síndrome Tóxico en el año 1986. Sin embargo, el Ministerio de Trabajo había notificado que se había remitido propuesta de pago a favor del reclamante por un importe con el que éste no estaba de acuerdo. Consultada la sentencia dictada, el Defensor del Pueblo constató que al grado de invalidez en grado de absoluta le correspondía una cantidad sensiblemente superior. Ahora bien, al parecer, teniendo en cuenta la documentación pertinente, no había error en la indemnización que correspondía al reclamante si no en el grado de invalidez que figuraba reconocido en el auto judicial. Por ello, entendía el Defensor del Pueblo que si el reclamante no estaba de acuerdo con la calificación de afectado que recibió, debía haber recurrido en el momento procesal oportuno. De ahí que se indicara al interesado la conveniencia de consultar con un abogado para que le informase sobre las vías existentes para la defensa de sus derechos e intereses.

En el expediente **Q/1107/05** el reclamante aludía al funcionamiento anormal de la Administración de justicia que se había producido, a su juicio, en la resolución dictada en un procedimiento en que él no era parte. En concreto, el interesado aludía a uno de los Fundamentos de la sentencia dictada en el que se hacía referencia expresa a su persona sin que hubiera sido, como ha quedado dicho, parte en el procedimiento en cuestión.

En este caso, además de aclarar al interesado la imposibilidad de que esta Institución revisara lo actuado por un tribunal, se remitió el expediente al Defensor del Pueblo, indicando esta Institución al reclamante la posibilidad que tenía de poner en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial los hechos relatados en su escrito de queja para su análisis o valoración en el ámbito disciplinario.

En el expediente **Q/1248/05** el reclamante aludía al funcionamiento, a su juicio, anormal o incorrecto, de un Juzgado de Menores, de su equipo técnico y de la Fiscalía correspondiente. En concreto, el reclamante mostraba su disconformidad con el hecho de que el citado equipo técnico, en el curso de un proceso en trámite ante el Juzgado de Menores, se pusiera en contacto telefónicamente con su hijo, estando éste sólo en su domicilio. Según el reclamante el menor se sintió presionado por esa llamada y entendió que si perdonaba a los denunciados dejaría de tener problemas.

Además, y como consecuencia de nuevos hechos ocurridos, se solicitó una medida de alejamiento que no fue contestada.

La reclamación fue remitida al Defensor del Pueblo, iniciando dicha Institución las actuaciones oportunas ante la Fiscalía General del Estado.

Por último, en los expedientes **Q/470/05** y **Q/1857/05** los reclamantes aludían a la falta de ejecución o cumplimiento de sentencias firmes dictadas, respectivamente, en los órdenes jurisdiccionales contencioso-administrativo y civil.

En ambos casos las reclamaciones fueron remitidas al Defensor del Pueblo, sin que en el primero de los supuestos mencionados se solicitase, por parte de esta Procuraduría, información a la corporación local afectada, al constatarse la presentación de un escrito en la sala sentenciadora tendente a lograr la ejecución de la resolución dictada, petición o solicitud que, lógicamente, debía resolver dicha Sala adoptando, en su caso, las medidas pertinentes.

En el segundo expediente citado (Q/1857/05) la reclamación presentada afectaba también a un abogado y al colegio de abogados respectivo, razón por la que se aclaró al interesado la imposibilidad de supervisar lo actuado en ambos supuestos dado que no existía actuación alguna atribuible a una Administración autonómica o local de Castilla y León en los términos concretados en el art. 1 de la Ley 2/94 reguladora de esta Procuraduría.

Finalmente, debe hacerse referencia al expediente registrado con el número **Q/1765/05** en el que el reclamante aludía a la irregularidad producida al tomar y remitir muestras al Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses tras la práctica de la autopsia a un familiar suyo y todo ello con la finalidad de determinar la causa de la muerte.

Según el informe del Instituto citado, el encéfalo se encontraba deformado habiendo tomado la forma del envase, por lo que no era posible comprobar el origen de la hemorragia subaracnoidea, y no había podido ser estudiado debido a los artefactos de fijación y al tipo de envase en el que se había remitido.

Dicho expediente fue remitido al Defensor del Pueblo sin que a la fecha de cierre de este informe se conozca el resultado de la tramitación desarrollada en esta Institución.

1.3. Quejas relativas a la actuación de abogados y sus órganos corporativos

En el proceso español, con algunas excepciones, los litigantes deben estar defendidos por letrado al que incumbe la dirección de la parte y la adopción de decisiones relativas a la formulación de los escritos de demanda o contestación, -de los que deriva la definitiva delimitación de los términos del debate procesal- y la proposición de la prueba que se estime pertinente para acreditar los hechos en los que se funda el derecho o la pretensión ejercitada. Por lo tanto, la labor desarrollada por los abogados, en defensa de los intereses de sus clientes es fundamental.

Ahora bien, dicha labor motiva una gran desconfianza en el ciudadano, tanto en cuanto a la forma de actuar como en relación con la cuantía de los honorarios que deben satisfacerse, de ahí que, al igual que en años anteriores hayan sido varias las reclamaciones recibidas por esta Procuraduría en relación con dichos profesionales o con su actuación.

Entre las reclamaciones recibidas en relación con la actuación de los abogados cabe destacar las siguientes:

El expediente **Q/581/05** en el que el reclamante consideraba que no había sido correctamente defendido por su abogado y entendía además que la minuta de honorarios que le fue remitida era excesiva.

Esta Procuraduría, una vez analizado el contenido de dicha queja, rechazó su admisión a trámite, aclarando al interesado la falta de competencias de la Institución para supervisar lo actuado por un abogado, dada la naturaleza jurídico-privada de la relación que le une con sus clientes, relación en la que, por ello mismo, no interviene ninguna administración sujeta a las facultades de supervisión de esta Procuraduría en los términos concretados en el art. 1 de la Ley 2/94.

PROCURADOR DEL COMÚN

Además, dado que el interesado afirmaba sentirse estafado por la actuación de su abogado, se consideró oportuno indicarle que los abogados en el ejercicio de su profesión pueden incurrir en responsabilidad por los actos y omisiones realizados y de los que, en su caso, derive algún daño para sus clientes. Ahora bien, de igual forma se indicó al reclamante que no le correspondía a esta Institución exigir dicha responsabilidad o pronunciarse sobre su existencia, debiendo ser, en cada caso, el afectado el que, si así lo considera oportuno, deduzca las acciones pertinentes en relación con dicho extremo, de resultar legalmente procedente, aspecto sobre el que tampoco debía pronunciarse esta Institución.

De igual forma fue rechazada la admisión a trámite de la queja registrada con el número de referencia **Q/1732/05** en la que el reclamante mostraba su disconformidad con la minuta de honorarios del abogado que le había defendido en un proceso civil.

Al margen de las reclamaciones recibidas en esta Procuraduría en relación con la actuación de abogados y procuradores, en muchas ocasiones el ciudadano descontento con la actuación de dichos profesionales, plantea su reclamación ante los Colegios de abogados o procuradores respectivos.

Pues bien, planteada su reclamación ante dichos órganos colegiales no es infrecuente que finalmente acudan a esta Institución mostrando su disconformidad con lo actuado por aquéllos.

Así ocurrió en el expediente **Q/1857/05** ya mencionado en este informe, en el que el reclamante extendía su queja a lo actuado por un Colegio de Abogados con sede en esta Comunidad Autónoma. En efecto, según la reclamación recibida en esta Institución, ante lo que el afectado consideraba un defectuoso asesoramiento de su abogado, dirigió su queja al Colegio de abogados respectivo, mostrando disconformidad con la respuesta dada por dicho colegio a su reclamación.

En concreto, el Colegio, tras la reclamación recibida, había comunicado al interesado que por acuerdo de la Junta de Gobierno de octubre de 2005, se había archivado el expediente al no apreciarse la existencia de infracción deontológica alguna.

Esta Procuraduría, y así se ha indicado en párrafos precedentes, remitió la queja recibida al Defensor del Pueblo dada su falta de competencia para controlar o modificar lo actuado por el Colegio citado.

Por último, bajo este epígrafe se considera oportuno hacer referencia al expediente registrado con el número de referencia **Q/870/05** en el que se refleja la colaboración de los Colegios de abogados con esta Institución. En efecto, en ese expediente más que una queja se formulaba una solicitud de ayuda y auxilio en relación con una Asociación que deseaba contar

con la colaboración voluntaria, al menos en un principio, de algún abogado que le prestase asesoramiento.

En concreto, se solicitaba la ayuda de esta Procuraduría para contactar con el Colegio de abogados en cuestión con la finalidad de recabar información al respecto. Accediendo a lo interesado, esta Institución se dirigió a dicha organización colegial, organización que, finalmente, comunicó los datos de dos de sus colegiados interesados en colaborar con la asociación a la que se aludía en la reclamación.

1.4. Justicia gratuita

La falta de recursos económicos para afrontar los gastos derivados de un proceso no puede convertirse en un obstáculo insalvable que impida el acceso de los ciudadanos a los tribunales en defensa de derechos e intereses legítimos (art. 24 CE).

De ahí que el art. 119 de la Constitución establezca que "la justicia será gratuita cuando así lo disponga la Ley y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar".

La norma que concreta los supuestos a los que remite el citado art. 119 es la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita, desarrollada por el RD 2103/1996, de 20 de diciembre, por el que se aprueba su reglamento.

Al amparo de dicha norma podrá solicitarse y obtenerse el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, de reunirse los requisitos legalmente previstos, siendo órganos competentes para resolver sobre este tipo de peticiones las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita. De resultar desestimada la solicitud formulada, la resolución dictada puede impugnarse, dentro del plazo legalmente establecido, ante el Secretario de la Comisión de Asistencia Gratuita, correspondiendo la resolución de dicha impugnación a los órganos judiciales en los términos que concreta la Ley 1/96 ya citada, sin que contra esta última resolución quepa recurso alguno.

Las Comisiones de Asistencia Jurídica Gratuita, en Comunidades como la de Castilla y León en las que no se han transferido competencias en materia de Justicia, dependen de la Administración General del Estado. Precisamente por ello, sus resoluciones no son controlables por esta Procuraduría, razón por la que las reclamaciones recibidas a lo largo del año 2005 en relación con este derecho han sido remitidas, generalmente, al Defensor del Pueblo.

Así ha ocurrido en los expedientes **Q/192/05**, **Q/1004/05** y **Q/1253/05**.

En el primero de dichos expedientes (Q/192/05), al reclamante se le había denegado el nombramiento de un abogado de oficio por parte del colegio de abogados respectivo. En este

PROCURADOR DEL COMÚN

caso el Defensor del Pueblo, tras informar al reclamante de los recursos que cabían contra dicha denegación, archivó el expediente.

De igual forma, en el expediente **Q/1004/05**, el Defensor del Pueblo rechazó la existencia de irregularidad alguna e informó al reclamante de la posibilidad de impugnar la resolución de la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita por la que se le denegó el reconocimiento del derecho a litigar gratuitamente, denegación basada en razones económicas al superar los recursos o ingresos del solicitante los límites previstos en el art. 3 de la Ley 1/96 ya citada.

Y, en fin, en el expediente **Q/1253/05** el Defensor del Pueblo rechazó su intervención al no apreciar irregularidad alguna.

En este caso, el reclamante indicaba que solicitada asistencia jurídica gratuita, le fue reconocida por el colegio de abogados correspondiente. Sin embargo, pasado un mes, en una nueva comunicación se le deniega ese derecho por razones de índole económica (superar los límites legalmente establecidos). El reclamante no entendía esta forma de proceder dado que durante el indicado plazo de un mes no se había producido alteración o variación alguna en sus ingresos.

Evidentemente, en este caso el reclamante confundía la designación provisional de abogado y de procurador a la que alude el art. 15 de la Ley 1/96 con la resolución definitiva que debía adoptar la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita. Dicha resolución, pese a la existencia de designaciones provisionales, puede desestimar finalmente la pretensión deducida, lo que obliga al peticionario, en su caso, a abonar los honorarios y derechos económicos ocasionados por la intervención de los profesionales designados con carácter provisional (art. 18 de la Ley 1/96).

El Defensor del Pueblo, una vez examinado el asunto planteado, no observó una actuación del colegio de Abogados que supusiera una infracción del ordenamiento jurídico o una actuación ilegítima que impidiera o menoscabase el ejercicio de un derecho o legitimase su intervención. Además, aclaró al interesado que la mera disconformidad o desacuerdo con una resolución colegial, o con los criterios de organización y funcionamiento de los servicios públicos, no podía, por sí sola, motivar la intervención de dicha Institución.

1.5. Solicitudes de asesoramiento

Como se ha destacado en informes anteriores, con frecuencia los ciudadanos solicitan de esta Procuraduría el desarrollo de una auténtica labor de asesoramiento en derecho, en muchos casos en asuntos enteramente privados, e incluso cuando, estando en trámite un

PROCURADOR DEL COMÚN

proceso en el que son partes, en el mismo se hayan convenientemente defendidos por un abogado.

Dado que la función del Procurador del Común, como comisionado de las Cortes Regionales, es la supervisión o control de lo actuado por la Administración autonómica o local de Castilla y León, en los términos concretados en el art. 1 de su Ley reguladora, esta clase de peticiones son rechazadas, pues de lo contrario se estaría invadiendo un ámbito de competencias ajeno al encomendado a esta Procuraduría y propio de otros profesionales.

Así ocurría en el expediente **Q/169/05** en el que el reclamante se dirigió a esta Institución con la finalidad de recibir asesoramiento sobre la posibilidad de reclamar una herencia.

De igual forma, en el expediente **Q/423/05** el interesado consultaba a esta Procuraduría sobre la legalidad de los derechos y de la provisión de fondos que le reclamaba un Procurador en relación, al parecer, con un recurso pendiente ante el Tribunal Supremo.

En ambos casos, se rechazó la admisión a trámite de las quejas, aclarando a los reclamantes que esta Institución no podía desarrollar una labor de asesoramiento en derecho, función que compete a los abogados en ejercicio.

De hecho, la única labor de asesoramiento desarrollada por esta Institución se limita a aclarar a los interesados aspectos formales relativos a la presentación de las quejas, y, en su caso, la derivación hacia otros recursos más adecuados a la problemática reflejada.

En ningún caso, se extiende esa labor o ayuda al ciudadano a resolver consultas precisadas de un asesoramiento técnico y/o jurídico más específico y que no encierran reclamaciones contra o frente a la actuación de una administración sujeta a las facultades de supervisión de esta Procuraduría.

Las consideraciones expuestas fueron comunicadas a los reclamantes en los expedientes arriba citados.

Además, también se les apuntó la posibilidad que tenían de consultar con un abogado las cuestiones que habían planteado ante esta Institución, (con probabilidad, en el segundo de los expedientes el reclamante podría plantear su consulta al abogado que, sin duda, le estaba defendiendo en su recurso ante el Tribunal Supremo).

1.6. Expedientes remitidos al Defensor del Pueblo

Dada la carencia de competencias de esta Procuraduría en relación con el área de justicia e interior, lógicamente muchas de las reclamaciones recibidas en este ámbito son remitidas al Defensor del Pueblo y así ha quedado reflejado en otros epígrafes. Ahora bien, al

igual que en años anteriores, se considera oportuno destacar separadamente algunos expedientes remitidos a dicha defensoría en ámbitos como el penitenciario, o relacionados con la actuación de los registros civil y de la propiedad.

1.6.1. Quejas relativas a internos en centros penitenciarios

En este ámbito las reclamaciones recibidas son remitidas en su integridad al Defensor del Pueblo, ante la falta de competencias de esta Procuraduría. Además, teniendo en cuenta la materia sobre la que versan este tipo de reclamaciones y el derecho que puede estar implicado en las mismas (la libertad), esa remisión debe efectuarse con rapidez con la finalidad de que en el menor tiempo posible la reclamación presentada pueda ser abordada por el órgano competente (apreciación que ya se ha plasmado en anteriores informes de esta Institución).

Así, en el expediente **Q/1704/05** el reclamante aludía a la situación de un familiar interno en un centro penitenciario y en relación con el que solicitaba su traslado a un centro psiquiátrico cerrado, dado que dicho interno padecía una enfermedad mental y había manifestado en varias ocasiones su intención o deseo de suicidarse. Según la queja recibida, el centro penitenciario en el que estaba interno no era el adecuado para que recibiese el tratamiento pertinente.

El Defensor del Pueblo comunicó al interesado, en relación con la solicitud de traslado, que el órgano jurisdiccional que conocía del procedimiento penal seguido en contra del interno era el que debía decidir sobre dicho extremo. Ello no obstante, dicha Institución si admitió a trámite la reclamación recibida desde esta Procuraduría en relación con el tratamiento del interno en prisión.

En el expediente **Q/1739/05** un interno en un centro penitenciario radicado en esta Comunidad Autónoma solicitaba la intervención de esta Procuraduría para conseguir su traslado a un centro penitenciario de la Comunidad Autónoma de Canarias en la que se encontraba su familia. Al igual que en el caso anterior la reclamación se remitió al Defensor del Pueblo sin que a la fecha de cierre de este informe se conozcan las actuaciones que dicha Defensoría haya podido desarrollar.

1.6.2. Problemas relacionados con los Registros Civil y de la Propiedad

En el expediente **Q/949/05**, el reclamante aludía a su disconformidad con la actuación profesional de un Registrador de la Propiedad de la provincia de Soria, contraria a la inscripción de una finca.

El expediente fue remitido al Defensor del Pueblo, quien, entre otros extremos, informó al reclamante de los posibles cauces a seguir ante la discrepancia que manifestaba con

la actuación del Registrador e indicándole, finalmente, la posibilidad de consultar con un abogado de su elección o designado de oficio sobre la cuestión planteada en la queja arriba aludida.

De igual forma se remitió al Defensor del Pueblo el expediente **Q/1820/05** en el que el reclamante se quejaba de la posible pérdida de la documentación relativa a un expediente de cambio de nombre tramitado en un Registro Civil con sede en el territorio de esta Comunidad. La reclamación recibida fue admitida a trámite por el Defensor del Pueblo sin que, por el momento, se conozca el resultado de la tramitación iniciada por dicha Defensoría.

Así mismo, a la fecha de cierre de este informe se encuentra en tramitación en el Defensor del Pueblo el expediente **Q/1247/05** remitido por esta Procuraduría y en el que el reclamante planteaba un problema relativo al Registro Civil, al considerar inadecuada la actuación del Encargado de dicho Registro ante su petición de cambio o corrección del nombre de uno de sus progenitores.

1.6.3. Expedientes relacionados con el problema de la violencia doméstica

La violencia doméstica constituye una auténtica lacra en cuya erradicación debe implicarse la sociedad en su conjunto. Los problemas que genera llevan aparejados consigo aspectos judiciales y administrativos. Dado que en esta área se abordan los temas relativos a justicia e interior únicamente se van a reflejar algunos expedientes que guardan relación con el problema apuntado, problema que ha movido al legislador español a adoptar modificaciones normativas tendentes a proteger a las víctimas de esta clase de violencia y a potenciar la superación de sus consecuencias mediante medidas de apoyo adecuadas.

Ahora bien, en ocasiones las medidas adoptadas por el legislador no son comprendidas o compartidas por los ciudadanos afectados. Así, en el expediente **Q/1630/05**, remitido por esta Procuraduría al Defensor del Pueblo, el reclamante se quejaba de que tras presentar una denuncia contra su pareja por amenazas y malos tratos, se celebró el correspondiente juicio rápido y, finalmente, se había dictado sentencia condenatoria contra el denunciado como autor de un delito de malos tratos en el ámbito familiar a una pena privativa de libertad, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo, privación del derecho a la tenencia y porte de armas y prohibición, durante el tiempo señalado en la resolución judicial, de aproximación del condenado al reclamante.

El propio denunciante consideraba excesivas las consecuencias de la denuncia formulada por él y de la sentencia arriba aludida, por lo que dirigió un escrito al Juzgado de lo Penal que había dictado la sentencia condenatoria confiriendo su perdón expreso al condenado, con el fin de dejar sin efecto las penas impuestas, y, al parecer, no había recibido respuesta

PROCURADOR DEL COMÚN

alguna del Juzgado. Notificada la ejecución de la sentencia, el reclamante se dirigió por escrito al Ministerio de Justicia, solicitando la revisión de la sentencia y el indulto del condenado. El Ministerio de Justicia le respondió indicándole que no podía hacer nada en relación con las peticiones formuladas. De igual forma, el reclamante dirigió un escrito al Ministerio Fiscal solicitando o insistiendo en la retirada de la orden de alejamiento.

En resumen, el reclamante concretaba el objeto de su queja en los siguientes extremos:

1.- Una actuación precipitada y rígida de la Administración de justicia en el caso analizado, que en menos de 24 horas había decidido, sin posibilidad de recurso, lo que debía ser su vida durante 16 meses. Según el reclamante y denunciante no existían pruebas de ningún tipo, ni antecedentes ni lesiones o perjuicios morales, tampoco había una reiterada conducta agresiva, y sí únicamente un único episodio doméstico subido de tono que, en lugar de arreglar razonablemente, y con la precipitación generada por un momento de tensión, hizo que, cometiendo un grave error (en palabras del reclamante) acudiera a la Guardia Civil.

En definitiva, el reclamante y denunciante en el caso analizado, consideraba, y así lo manifestaba en el escrito recibido en esta Institución, que la finalidad de protección inmediata de los juicios rápidos había quedado, en el caso concreto, desvirtuada. Es más, en su escrito el interesado consideraba que el sistema de juicios rápidos podía conducir a errores, razón por la que, según su criterio, se veía obligado a actuar, ante un sistema de juicios en el que no hay propiamente instrucción, ni una averiguación de los hechos y es suficiente con que dos personas enfrentadas manifiesten que se han producido una serie de acontecimientos. En concreto, el reclamante consideraba, y así lo expuso en su queja, que cuando esos hechos o acontecimientos afectan al mundo de las pasiones humanas, la justicia debería ser más cauta.

2.- En segundo lugar, el reclamante consideraba que se había producido una falta de respuesta por parte de la Administración de Justicia ante el ejercicio por su parte del derecho constitucionalmente reconocido de petición, al no haber recibido respuesta alguna del Juzgado de lo Penal al que se dirigió (igualmente presumía que esa falta de respuesta se produciría en relación con el escrito que dirigió al Ministerio Fiscal).

3.- Y, finalmente, consideraba el reclamante que se había producido una conculcación de sus derechos fundamentales al no hacerse caso a su petición de retirada de una orden de alejamiento dictada para la protección de su persona, protección que reiteradamente había manifestado a la Administración de justicia que no necesitaba y tampoco deseaba. Con dicha orden de protección se conculcaban, a su juicio, sus derechos de libertad de residencia y circulación.

La reclamación expuesta fue remitida al Defensor del Pueblo, aclarando al interesado que esta Institución no podía revisar lo resuelto por los Tribunales de Justicia y que ni éstos ni el Ministerio Fiscal forman parte de la Administración autonómica o local de Castilla y León, por lo que su falta de respuesta no podía ser investigada por esta Institución. Esa misma circunstancia concurría, y así se aclaró al interesado, en relación con la respuesta remitida al reclamante por el Ministerio de Justicia.

Pese a lo anterior, y aunque era evidente la imposibilidad de modificar lo resuelto por el Juzgado, como ya se ha indicado, se decidió enviar el expediente al Defensor del Pueblo por si hubiera alguna posibilidad de actuación.

De igual forma, cabe citar aquí el expediente **Q/1315/05** en el que el reclamante, además de aludir a los problemas que podían surgir de una mala interpretación de la Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, hacía una referencia a la posibilidad de que algunas órdenes de alejamiento se dictasen por la presión social de ciertos sectores. Junto con el escrito presentado, el reclamante aportaba un artículo de un periódico en el que se indicaba que profesionales de la justicia denunciaban abusos y motivos espúreos en muchas órdenes de protección a mujeres, y se recogía la posibilidad apuntada por una asociación al considerar, igualmente, que las órdenes de alejamiento podían ser utilizadas como armas arrojadizas (por ejemplo, para interrumpir la estancia de los hijos con el otro progenitor).

A pesar de que el problema reflejado en la reclamación arriba indicada, de ser cierto, era grave, era también evidente que esta Institución no podía intervenir en las cuestiones apuntadas, razón por la que la reclamación se remitió al Defensor del Pueblo, quien aclaró a los reclamantes la conveniencia de dar un margen de tiempo para la aplicación de la Ley 15/2005, y evaluar posteriormente, desde una perspectiva objetiva, si se había producido o no una mala aplicación de la norma. Además, les informó de la actuación desarrollada por esa Defensoría en relación con la mediación familiar y los puntos de encuentro.

Y, en fin, en el expediente **Q/1605/05**, remitido igualmente al Defensor del Pueblo y en trámite en dicha Defensoría, una asociación se dirigió a esta Procuraduría solicitando la realización de todas las diligencias precisas para dotar a Valladolid de un Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

En el escrito remitido se indicaba que Valladolid, capital de la Comunidad Autónoma y con el mayor número de casos de violencia de género de la Comunidad, no tenía un juzgado específico, asumiendo esta materia, desde el día 29 de junio de 2005, uno de los juzgados de instrucción ya existentes. Además, en la reclamación recibida se indicaba que no se entendían las razones por las que en toda la Comunidad sólo se había creado un Juzgado de Violencia

sobre la Mujer en León (afirmación totalmente errónea dado que en León no se creó ni se ha creado un Juzgado específico, asumiendo dichas funciones un Juzgado de Instrucción, al igual que había ocurrido en Valladolid).

Los reclamantes justificaban su petición, en síntesis, en los siguientes extremos:

1º) Aumento del número de casos: aumento que se produce todos los años, por lo que resulta evidente que el problema no es pasajero, exigiendo nuevos medios dado que el incremento del número de casos convierte en insuficientes y escasos los existentes.

2º) Especialización: según los reclamantes la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, y la puesta en práctica de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer requiere una especialización por parte del Juzgado, Jueces y personal adscrito al mismo, ya que la situación de violencia de género conlleva una actuación rápida y un conocimiento de aspectos civiles y penales que, según la reclamación, se encuentran al margen de cualquier otra materia. La situación en Valladolid, según la reclamación se alejaba claramente de las exigencias expuestas.

3º) Protección y dignidad de la víctima: según la queja otro motivo que avalaba la creación del órgano que se reclamaba era evitar un mayor perjuicio a la víctima, puesto que ésta se encuentra con retrasos indebidos y cara a cara con su agresor en los pasillos del Juzgado, sufriendo una doble victimización, ya que existe imposibilidad de ser atendida por el Juzgado no específico que tiene que hacerse cargo de otros asuntos ajenos al de violencia de género. Según la reclamación dicho caos genera en la víctima un agravamiento de su situación psicológica ya que no se siente protegida, teniendo que compartir con su verdugo la espera y no sabiendo cuando se va a resolver su situación civil que se supone que es de urgencia.

En realidad, a juicio de esta Procuraduría, debería crearse un Juzgado de Violencia sobre la Mujer en cada capital de provincia o al menos en aquellas en las que el volumen de asuntos así lo justifique.

1.7. Traslado de actuaciones a otros órganos

Los ciudadanos en Castilla y León siguen dirigiéndose a esta Procuraduría en relación con asuntos que no entran dentro de su ámbito de competencias y en los que ni siquiera existe una actuación imputable o atribuible a una Administración pública.

En tales casos, no existe posibilidad alguna de actuación por parte de esta Institución, pues a la misma no le corresponde intervenir o mediar en problemas privados ni, desde luego, investigar, enjuiciar o corregir el comportamiento observado por particulares (tampoco incumbe dicha misión al Defensor del Pueblo).

PROCURADOR DEL COMÚN

Además, en ocasiones los ciudadanos se dirigen al Procurador del Común solicitando su ayuda para hacer llegar a otros organismos sus problemas, propuestas y peticiones (en concreto en el ámbito de justicia puede mencionarse el expediente **Q/633/05** sobre el que se volverá después).

En relación con las cuestiones estrictamente privadas, con cierta frecuencia se reciben quejas en las que los reclamantes plantean los problemas que tienen con sus vecinos u otros particulares.

En muchos de esos casos, los comportamientos descritos por los reclamantes e imputados a otros ciudadanos, de ser ciertos, podrían ser constitutivos de alguna infracción penal (delito o falta).

Así ocurría en el expediente **Q/1310/05**, en el que el reclamante aludía a los insultos, desprecios, etc. sufridos por unos parientes suyos de avanzada edad. El comportamiento denunciado era observado, según la reclamación recibida, por vecinos del pueblo en el que habitaban los agredidos.

Teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos expuestos, era evidente la falta de competencias de esta Procuraduría para intervenir en el problema planteado en la reclamación citada. Ello no obstante, desde esta Institución se decidió trasladar los hechos relatados a la Subdelegación del Gobierno a los efectos legalmente procedentes y por si resultase conveniente la adopción de alguna medida tendente a garantizar la seguridad de los vecinos afectados.

En respuesta a la comunicación realizada desde esta Procuraduría, la Subdelegación remitió un informe elaborado por la Comandancia de la Guardia Civil del que, en síntesis, resultaba que, al parecer, la situación de las personas a las que se aludía en la reclamación recibida podía considerarse normal, desprendiéndose del citado informe que los hechos podían enmarcarse en problemas de convivencia típicos del ámbito rural. En todo caso, según ese mismo informe, se había indicado a las personas directamente afectadas por los hechos o comportamientos relatados por el reclamante, tanto de la posibilidad que tenían de denunciar alguna actuación que considerasen injusta por parte del Ayuntamiento o de algún particular, como de los cauces legales existentes para ello.

Esta Procuraduría procedió al archivo del expediente, tras comprobar, con las aclaraciones remitidas por el reclamante en respuesta a las peticiones de información que se le solicitaron, que gran parte de los hechos se habían denunciado ante un Juzgado y que, por otro lado, los insultos, desprecios y acosos sufridos por sus familiares al parecer habían disminuido.

Ejemplo de expedientes en los que lo que se solicita por los reclamantes, desde el principio, es la remisión de sus reclamaciones a otros órganos ajenos al ámbito de esta

PROCURADOR DEL COMÚN

Procuraduría, lo constituye el registrado con el número **Q/633/05** ya mencionado, en el que el interesado solicitaba, únicamente, el traslado de su escrito (en el que se aludía, entre otros extremos, al comportamiento de algunos abogados) al Consejo General del Poder Judicial para que ejerciera sus funciones inspectoras en relación con los hechos que exponía en dicho escrito.

En el expediente **Q/195/05** el reclamante, incapacitado judicialmente, manifestaba su deseo de ingresar en una residencia como interno (plaza concertada), y de alguna forma solicitaba ayuda para lograrlo, porque, según su reclamación, su representante legal no quería.

Esta Procuraduría dio traslado de la petición formulada a la Fiscalía correspondiente a los efectos oportunos y por si procediera promover alguna actuación judicial en relación con la solicitud contenida en la queja recibida en esta Institución.

Ese traslado se acordó, sin ignorar que, tratándose de incapacitados, incumbe a su representante legal la adopción de decisiones o la formulación de solicitudes de ingreso en un centro, pero teniendo en cuenta el contenido del art. 10.2.a) de la Ley 2/94, según el cual pueden solicitar la actuación o intervención del Procurador del Común en relación con la queja que se formule, entre otras, las personas físicas que manifiesten un interés legítimo, y sin que sea impedimento para ello, según ese mismo precepto, la minoría de edad o la incapacidad legal del sujeto.

Efectuado dicho traslado, y tras aclarar al interesado que en la reclamación presentada no se apreciaba actuación alguna de la Administración pública sujeta a las facultades de supervisión de esta Institución, se procedió al archivo del expediente.

Por último, esta Procuraduría dio traslado a la Fiscalía correspondiente de los hechos relatados en el expediente **Q/322/05**. En dicho expediente se aludía a la existencia, en el mercado, de un vídeo-juego en el que los jugadores obtenían puntos por matar a negros, consumir droga, ir con prostitutas o maltratar a las embarazadas. Por ello, el reclamante solicitaba, entre otros extremos, la retirada de dicho juego del mercado.

El traslado a la Fiscalía se realizó teniendo en cuenta los hechos relatados y la posibilidad de que el juego en cuestión pudiera ser manejado por menores de edad para los que, por su contenido, podría ser gravemente perjudicial y por si dichos hechos pudieran ser constitutivos de alguna infracción penal (sin perjuicio de que, además, de tener acceso a los mismos menores de edad, pudiera estar cometándose una infracción de carácter administrativo, al poder encajar en el supuesto previsto en el art. 141. s) de la Ley 14/2002, de 25 de julio, de promoción, atención y protección de la infancia en Castilla y León).

La Fiscalía, tras comprobar que el juego en cuestión se comercializaba en la Comunidad de Madrid, trasladó los hechos a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia en

dicha Comunidad. Constatado dicho extremo, y tras informar al reclamante, se procedió al archivo del expediente citado.

1.8. Relaciones del Procurador del Común con el Ministerio Fiscal

Al igual que en años anteriores, esta Institución, dando cumplimiento a lo señalado en el art. 18.3 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, ha comunicado a la Fiscalía correspondiente los hechos que, a su juicio y tras la tramitación desarrollada, pueden ser constitutivos de un delito.

En efecto, el artículo citado obliga al Procurador del Común, si descubre irregularidades en el funcionamiento de la Administración, a ponerlo en conocimiento del Órgano competente o a hacérselo saber al Ministerio Fiscal. Lógicamente, el traslado a la Fiscalía únicamente se produce cuando existen, a juicio de esta Institución, indicios de la comisión de un posible delito, y con dicho traslado se cumple además con la obligación que deriva del art. 262 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, de acuerdo con el cual los que por razón de sus cargos, profesiones u oficios tuvieren noticia de algún delito público, estarán obligados a denunciarlo de manera inmediata.

En concreto, y en relación con la comunicación de hechos al Ministerio Fiscal en cumplimiento de lo establecido en el citado art. 18.3, cabe citar, entre otros, los expedientes **Q/598/04** y **Q/1137/04**.

En el expediente **Q/598/04** se aludía a las molestias sufridas por el reclamante como consecuencia de los ruidos que ocasionaba un establecimiento destinado a bar sito en las proximidades de su domicilio, molestias que, según la queja recibida, se venían produciendo desde hacía aproximadamente unos diez años y estaban repercutiendo negativamente en su salud.

En dicho expediente, tras las investigaciones realizadas por esta Institución, se trasladaron los hechos constatados a la Fiscalía correspondiente por si los mismos pudieran ser constitutivos de un delito de prevaricación y un delito contra el medio ambiente, dado que según lo constatado por esta Procuraduría, y sin perjuicio de otros datos no conocidos por la misma, se había concedido una licencia de actividad manifiestamente ilegal.

Ciertamente, como afirma la Jurisprudencia, la simple ilegalidad o contradicción con el derecho de una resolución o un acto administrativo por sí sola no tiene por qué encontrar adecuada tipificación en el Código Penal (arts. 404, 329, etc.). Sin embargo, en el caso analizado la ilegalidad parecía evidente y manifiesta, y pese a la misma y a la aparente carencia de licencia de apertura, el establecimiento, al parecer, continuaba en funcionamiento causando molestias por ruidos a los vecinos (al menos al que se había dirigido a esta Procuraduría), molestias que afectaban o podían afectar a la salud de las personas (insomnio, etc.).

Además, parecía que podía apreciarse en el caso analizado por esta Procuraduría una conducta omisiva o pasiva en la actuación municipal que, ante las quejas presentadas (al menos por el reclamante) y ante algunas mediciones de los niveles sonoros transmitidos a una de las viviendas colindantes, no parecía haber tramitado ningún procedimiento sancionador. Por otro lado, conociendo la falta de licencia de apertura del local en cuestión, no le constaba a esta Institución el desarrollo o ejercicio de las competencias que incumbían a la autoridad (art. 35 de la Ley 5/93 y 80 de la Ley 1172003, de prevención ambiental actualmente en vigor), razón por la que esta Procuraduría consideraba que acaso era posible encuadrar o tipificar los hechos analizados en el art. 325 del vigente Código Penal, es decir, un delito contra el medio ambiente. Debe tenerse en cuenta, en relación con este extremo, que la inspección o vigilancia de las actividades clasificadas corresponde al Ayuntamiento en cuyo territorio estén ubicadas (art. 20 de la Ley 5/93).

Pues bien, en relación con este mismo extremo, el Tribunal Supremo en sentencia de 24 de mayo de 2003, sostuvo, que "Cualquiera que sea el criterio y la técnica de tutela penal elegida en materia medio-ambiental (delitos de riesgo o peligro abstracto o concreto), la responsabilidad cabe extenderla, no sólo a los causantes o titulares de la fuente de contaminación, sino a los administradores públicos, a los que se debe exigir un escrupuloso cumplimiento de sus responsabilidades, aún reconociendo, que es necesario dejar en sus manos, una cierta discrecionalidad técnica, para conjugar las políticas de desarrollo sostenible, con la promoción de fuentes de creación de riqueza y desarrollo. Como se ha dicho por la doctrina, debemos resignarnos a un derecho penal intervencionista y preventivo, impuesto por las modernas sociedades de riesgo, que encuentra, en la materia ambiental, un campo que debe ser tutelado no sólo en función de los intereses nacionales, sino también supracionales".

Además, el Tribunal Supremo en su sentencia de 25 Sep. 2003, rec. 2863/2002, analizó la posibilidad de que al margen de un delito de prevaricación pudiera existir, en concurso ideal heterogéneo, un delito contra el medio ambiente, al afectar la conducta a dos bienes jurídicos protegidos.

Todo ello, como se ha indicado, motivó el traslado de los hechos a la Fiscalía al amparo de lo establecido en el citado art. 18.3 de la Ley reguladora de esta Institución, por si de lo expuesto por esta Procuraduría (con apoyo en los datos obrantes en nuestros archivos y sin perjuicio de cualesquiera otros que pudieran desvirtuar alguno de los extremos examinados o de otros criterios de valoración) pudiera derivarse la existencia de alguna infracción penal y, resultare por ello procedente su investigación.

De igual forma, y tras la tramitación de la reclamación registrada con el número **Q/1137/04**, y una vez formuladas las correspondientes resoluciones, se decidió, al amparo del

citado art. 18.3 de la Ley 2/94, comunicar a la Fiscalía correspondiente los hechos derivados de la investigación desarrollada por esta Institución en relación con la posible comisión de una infracción penal en la ampliación de un coto de caza.

Para ello se tuvo en cuenta que según el art. 20 del Reglamento de la Ley de Caza, cuando el titular de un coto de caza pretenda ampliar el mismo mediante la agregación de terrenos colindantes, debe presentar la correspondiente solicitud ante el Servicio Territorial, siendo preciso en este supuesto acreditar mediante una declaración responsable, en el caso de tratarse de una persona física, o mediante certificación en el caso de persona jurídica, conforme a modelo oficial, su derecho al disfrute cinegético en la totalidad de la superficie que se pretende agregar al acotado.

Pese a lo anterior, en el expediente analizado por esta Institución no constaba la cesión a la entidad titular del coto de los derechos cinegéticos correspondientes a determinada finca por parte de su propietario (la titularidad del coto correspondía a una Junta Vecinal). Pese a ello, en el expediente se había dado por buena una certificación presentada por el Alcalde Pedáneo de la localidad (certificación en la que no figuraba la firma del secretario o funcionario competente para certificar) en la que se afirmaba que la Junta Vecinal estaba en posesión de los derechos cinegéticos, entre otros, de un monte perteneciente a un tercero.

Por aplicación del art. 18.4 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos" de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, la falsedad de la declaración o certificación (extremo cuya investigación no correspondía a esta institución) atribuyéndose indebidamente los derechos cinegéticos, dará lugar a la anulación del acotado, en el momento en que recaiga sentencia judicial firme en tal sentido, y sin perjuicio de las responsabilidades penales y administrativas que pudieran derivarse.

Pues bien, a juicio de esta Procuraduría, la confirmación del extremo relativo a una posible falsedad de la citada certificación correspondía a los órganos judiciales competentes para investigar y, en su caso, corregir ese hecho, de resultar cierto y ser encuadrable en algún tipo penal, lo que justificó el traslado de estas consideraciones a la Fiscalía.

Además, existen otras situaciones en las que esta Procuraduría traslada los hechos de que conoce al Ministerio Fiscal en relación con la situación por la que atraviesan determinados colectivos especialmente necesitados de protección, entre ellos los menores, mayores o enfermos mentales.

Así ocurrió en el expediente **Q/1386/05** en el que se aludía al ingreso de un anciano en una residencia de la tercera edad, ingreso que se había producido en contra de su voluntad.

PROCURADOR DEL COMÚN

El reclamante aludía a dicha situación e indicaba que la permanencia del anciano en dicho centro era perjudicial para su estado de salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta Procuraduría, además de solicitar información sobre los hechos a la Gerencia de Servicios Sociales, trasladó los hechos a la Fiscalía por si procediera regularizar, en su caso, el internamiento mencionado, de resultar legalmente procedente.

En respuesta a las solicitudes de información de esta Institución se constató que el internamiento en cuestión se había producido con la correspondiente autorización judicial, y los facultativos que atendían al anciano debían informar al Juzgado cada seis meses de la necesidad de mantener o no tal medida. En consecuencia, y así se aclaró al reclamante, en el asunto sometido a la consideración de esta Institución, se había producido la intervención de un órgano judicial, lo que impedía continuar con la tramitación del citado expediente.

De igual forma, y en relación con la situación de personas aquejadas de algún tipo de enfermedad mental, cuando esta Procuraduría desconoce si las mismas están judicialmente incapacitadas y, en función de las circunstancias del caso, en cumplimiento de lo establecido en el art. 757 de la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, comunica los hechos conocidos a la Fiscalía correspondiente por si procediera iniciar algún expediente dirigido a la incapacitación judicial de las personas afectadas por la enfermedad, de tener limitadas o disminuidas sus facultades volitivas y cognoscitivas (expediente **Q/1425/05**) y, en ocasiones además, por si procediera adoptar alguna medida de protección, entre ellas la medida de internamiento (expediente **674/05**).

2. INTERIOR**2.1. Emigración**

En el Informe presentado por esta Institución en el año 2004, se hizo referencia al contenido de la actuación desarrollada en relación con la situación de los castellanos y leoneses residentes en Cuba. Aquella actuación no era sino una muestra de la preocupación que esta Procuraduría siente por la protección de los derechos económicos y sociales de todos aquellos castellanos y leoneses que residen en el exterior en la actualidad, o que, habiéndolo hecho durante un largo período de tiempo en el pasado, han retornado a nuestra Comunidad Autónoma.

En este sentido, esta Procuraduría considera que los poderes públicos de la Comunidad Autónoma deben asumir su responsabilidad en orden a procurar el bienestar de los emigrantes residentes en el exterior y a fomentar su retorno, de conformidad con lo dispuesto en el art. 42 de la Constitución Española.

Por este motivo, se considera que, en un futuro proceso de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, se debe valorar la inclusión en el texto estatutario de un precepto referido a la situación de los emigrantes castellanos y leoneses en el exterior y a la obligación de los poderes públicos de adoptar medidas dirigidas a procurar su bienestar económico y social. Así se puso de manifiesto a la Presidencia de la Junta de Castilla y León y a la de estas Cortes autonómicas, en una comunicación cuyo contenido se explica más detalladamente en la parte de este Informe dedicada a la Defensa del Estatuto de Autonomía y del Ordenamiento Jurídico de Castilla y León.

Al margen de la comunicación citada, las intervenciones llevadas a cabo por esta Procuraduría en el año 2005 en relación con la problemática referida a la situación de los emigrantes han tenido tanto un contenido general, aplicable a todos los ciudadanos o comunidades castellanas y leonesas en el exterior, como un contenido particular dirigido a dar respuesta a demandas singulares formuladas ante esta Institución.

Dentro del primer grupo de actuaciones, se enmarca la resolución adoptada tras la tramitación de los expedientes **Q/2010/04**, **Q/2011/04** y **Q/2014/04**.

En estas quejas sus autores manifestaban su disconformidad con algunos de los requisitos que se exigían para ser beneficiarios de los programas añoranza, la inexistencia de ayudas dirigidas a realizar obras de acondicionamiento de los panteones de las casas regionales, y, en fin, la inexistencia, también, de ayudas varias para la adquisición de ropa, juguetes, material de oficina u otros bienes necesarios para el desarrollo de las actividades propias de aquéllas.

Admitidas las quejas citadas a trámite, esta Institución se dirigió a las nueve Diputaciones provinciales de la Comunidad Autónoma y a los Ayuntamientos de las capitales de provincia y del municipio de Villarino de los Aires -en este último caso considerando especialmente la existencia de una casa regional representativa de los emigrantes de ese municipio y de su zona (Club Villarino)-, con la finalidad de conocer las actuaciones que estaban siendo llevadas a cabo por las entidades locales citadas en favor de sus emigrantes en Cuba.

A la vista de la información obtenida, se podía concluir, de un lado, que las acciones desarrolladas por algunas Diputaciones provinciales y Ayuntamientos en relación con sus antiguos vecinos, ahora residentes en el exterior, eran de carácter puntual y discrecional.

A lo anterior cabía añadir que las relaciones de la Administración autonómica con las casas regionales en el exterior se instrumentalizaban, fundamentalmente, a través de subvenciones directas otorgadas a aquéllas, cuya cuantía se fijaba considerando el número de socios, el grado de cumplimiento de las actividades desarrolladas en el año anterior y los

PROCURADOR DEL COMÚN

proyectos de actividades presentados. El contenido de estas relaciones había sido conocido por esta Institución a través de una actuación de oficio a la que se hará referencia más adelante.

A la vista de toda la información obtenida, esta Procuraduría consideró que la actuación de las Administraciones públicas de Castilla y León en favor de sus emigrantes, a través de las comunidades y sociedades de éstos en el extranjero, podía ser objeto de mejora, tanto desde un punto de vista cuantitativo como cualitativo. Por este motivo, se procedió a formular una resolución a la Administración autonómica con base en la fundamentación jurídica que a continuación se expone.

El Estatuto de Autonomía de Castilla y León reconoce en su art. 7 a las asociaciones y centros sociales de los castellanos y leoneses residentes en el exterior, remitiéndose a un posterior desarrollo legislativo para determinar el alcance y contenido de dicho reconocimiento.

Ese desarrollo legislativo tuvo lugar a través de la aprobación de la Ley 5/1986, de 30 de marzo, de Comunidades Castellanas y Leonesas asentadas fuera del territorio de la Comunidad de Castilla y León, norma que determina en su título II cuál debe ser el contenido del reconocimiento estatutario.

Con base en las normas citadas y en la especial relevancia que el fenómeno migratorio ha tenido y tiene aún para Castilla y León, es innegable el compromiso que la Administración autonómica debe tener de atender las necesidades de los emigrantes castellanos y leoneses y de sus comunidades.

Sin duda, una de las formas de cumplir ese compromiso es a través del establecimiento de subvenciones económicas con fines diversos, a las que puedan acceder las asociaciones y centros sociales de castellanos y leoneses en el extranjero.

En las actuaciones que estaban siendo llevadas a cabo por esta Procuraduría, se observaba la existencia de muchas necesidades de las casas regionales que no eran atendidas, como la adecuada conservación de sus bienes (por ejemplo, sus panteones), la dotación de locales adecuados para el desarrollo de sus actividades o la realización de actividades de carácter social, cultural y educativo en favor de sus socios.

Así mismo, necesidades individuales de sus socios, como las básicas para la subsistencia o las de recuperación de sus raíces a través de visitas a sus lugares de nacimiento, tampoco eran objeto de atención por parte de la Administración autonómica.

En este sentido, en opinión de esta Institución, el mecanismo de la subvención concedida directamente debía ser sustituido por la existencia de una convocatoria anual a la que pudieran acceder todas las comunidades castellanas y leonesas en el exterior. Dentro de esta convocatoria se podrían contemplar programas de ayuda para fines diversos como, por

ejemplo, la adquisición de equipos o mejora de las instalaciones o el desarrollo de actividades sociales y culturales en favor de sus miembros.

Lo anterior debía entenderse sin perjuicio de la posibilidad de acudir excepcionalmente al mecanismo de la subvención de concesión directa, cuando así lo exijan especiales circunstancias de interés público, social, económico o humanitario, de conformidad con lo dispuesto en el art. 22.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, y 122 bis de la Ley 7/1986, de 23 de diciembre, de la Hacienda de la Comunidad de Castilla y León.

En atención a los argumentos expuestos, se procedió a formular una resolución a la Consejería de Presidencia y Administración Territorial en los siguientes términos:

"Incrementar la acción administrativa dirigida a la atención de las comunidades castellanas y leonesas en el exterior, adoptando, entre otras, las siguientes medidas:

Primero.- Realizar anualmente una convocatoria de ayudas económicas dirigidas a las asociaciones y centros sociales castellanos y leoneses en el exterior, creando diversos programas de ayuda con diferentes fines, como la adquisición de equipos y mejora de las instalaciones o el desarrollo de actividades de carácter social y cultural en favor de sus miembros.

Segundo.- Crear un programa dirigido a promover los viajes de reencuentro de los emigrantes castellanos y leoneses residentes en el extranjero con sus familias y lugares de origen, convocando anualmente las bases reguladoras de la selección de los beneficiarios de este programa".

Como contestación a la resolución indicada, la Administración autonómica puso de manifiesto su voluntad contraria a modificar el contenido y el sistema de concesión de las subvenciones concedidas a los centros y asociaciones castellanas y leonesas en el exterior.

También con un contenido general, en el Informe correspondiente al año 2004 se hizo referencia a la propuesta realizada por esta Institución de que se procediera a modificar el RD 728/1993, de 14 de mayo, regulador de las prestaciones asistenciales por ancianidad en favor de los emigrantes españoles, en el sentido de sustituir, como requisito para poder ser beneficiario de las mismas, el cumplimiento de los 65 años (edad ordinaria de jubilación en el sistema de protección social español) por el cumplimiento de la edad de jubilación forzosa prevista en el sistema de protección social del país de residencia.

Como contestación a la propuesta indicada, realizada en el marco del expediente de queja **Q/2012/04**, en el año 2005 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de España puso de manifiesto que iba a proceder al estudio de la misma a los efectos de incluirla en una futura

reforma de la norma reguladora de las prestaciones asistenciales por ancianidad en favor de emigrantes españoles.

Sin embargo, con posterioridad se ha llevado a cabo la reforma anunciada por el Ministerio, a través de la aprobación del RD 1612/2005, de 30 de diciembre, sin que en el mismo se haya incluido la propuesta realizada.

La citada reforma, como señala la exposición de motivos de la norma indicada, trata de adaptar la cuantía de la pensión abonada por el Estado español a la realidad de los países de residencia. Lamentablemente, se ha desaprovechado una oportunidad para adaptar también los requisitos de los beneficiarios de estas prestaciones a esa misma realidad.

En relación también con todos los emigrantes castellanos y leoneses, se ha formulado en el año 2005, de oficio, una resolución a la Administración autonómica instando a ésta la creación de una línea de ayudas económicas dirigida a sufragar las necesidades básicas para la subsistencia que puedan tener los emigrantes castellanos y leoneses residentes en el exterior, cuando éstos carezcan de recursos suficientes para ello.

Una referencia más amplia al contenido de esta resolución se encuentra en la parte de este Informe dedicada a las actuaciones de oficio llevadas a cabo en el año 2005 (**OF/91/04**).

En otro grupo de expedientes, se planteaban cuestiones particulares relativas a la situación de ciudadanos castellanos y leoneses residentes en el exterior y de sus asociaciones.

Así, en el expediente **Q/2009/04**, integrantes de la Colonia Leonesa de Cuba planteaban su deseo de poder destinar una subvención concedida por el Instituto Leonés de Cultura a varios fines de aquélla, como la adquisición de diverso material con la finalidad de organizar actividades culturales.

Una vez admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información a la Diputación Provincial de León, organismo que puso de manifiesto la posibilidad de destinar la subvención concedida a los fines deseados por la casa regional citada.

Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, se procedió a su archivo.

Por su parte, en el expediente **Q/2017/04**, miembros de la Colonia Salmantina de Cuba solicitaban un bastón de tres o cuatro apoyos para una persona de movilidad reducida.

Admitida la queja a trámite y tras diversas peticiones de información, se logró que la Diputación Provincial de Salamanca proporcionara el bastón solicitado. Puesta de manifiesta al autor de la queja la solución a la cuestión planteada, se procedió al archivo de aquélla.

Por último, en el expediente **Q/2043/04**, integrantes también de la Colonia Salmantina de Cuba solicitaban que algún organismo público les proporcionara diverso material de carácter cultural.

Una vez admitida la queja a trámite y tras solicitar información al Ayuntamiento de Salamanca y a la Diputación, este último organismo puso de manifiesto que se iba a proceder a la remisión del material solicitado.

Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, se procedió al archivo de la misma.

Para finalizar la referencia a la actividad desarrollada por esta Institución en el año 2005 en relación con la protección de los emigrantes castellanos y leoneses, procede señalar que no han faltado ciudadanos residentes en el exterior que han acudido a esta Procuraduría en solicitud de información relativa a las ayudas económicas y sociales a las que pueden acceder, tanto mientras mantienen su residencia en el exterior como en el caso de que opten por el retorno a esta Comunidad Autónoma.

En estos casos se ha procedido a poner en conocimiento de los ciudadanos toda la información relativa a las ayudas indicadas, así como a informar a los mismos del contenido de las actuaciones llevadas a cabo en este ámbito por esta Institución.

Se actuó en la forma indicada, entre otros, en los expedientes **Q/628/05**, **Q/1265/05** y **Q/1309/05**.

2.2. Inmigración

Castilla y León no ha quedado al margen del fenómeno de la inmigración. En este sentido, el aumento de la población inmigrante en nuestra Comunidad Autónoma ha generado un importante cambio en la composición de la sociedad castellano y leonesa.

Según los datos proporcionados por el Padrón Municipal de Habitantes, en las nueve provincias de Castilla y León residían el 1 de enero de 2005 un total de 91.318 extranjeros (hay que tener en cuenta los flujos migratorios que hayan tenido lugar en el último año).

La mayoría de la población nacida en el extranjero residente en esta Comunidad Autónoma proviene de América y de países de Europa que no pertenecen a la Unión Europea. Por países, predominan las personas nacidas en Bulgaria, Rumanía, Portugal, Colombia, Ecuador y Marruecos.

Sin duda, un proceso de cambio en la estructura de la población como el señalado implica la asunción de nuevas responsabilidades por las diferentes Administraciones Públicas en orden a atender adecuadamente las necesidades específicas de la población inmigrante.

Desde un punto de vista competencial, el art. 149.1 2ª atribuye al Estado competencia exclusiva en materia de nacionalidad e inmigración. Esta atribución competencial determina que sean los organismos integrantes de la Administración estatal los llamados a tramitar y resolver las solicitudes relativas a la nacionalidad, residencia y regularización laboral de los extranjeros.

Este es el motivo por el cual las trece quejas planteadas ante esta Institución en el año 2005 en este ámbito material fueran remitidas a la Institución del Defensor de Pueblo, Comisionado a quien corresponde la supervisión de los órganos administrativos competentes para resolver las cuestiones planteadas en aquéllas.

Desde una perspectiva material, denegación de solicitudes de nacionalidad española (**Q/89/05**, **Q/499/05**, **Q/799/05** y **Q/1072/05**), peticiones de permisos de residencia desatendidas (**Q/424/05** y **Q/1938/05**) cuestiones relacionadas con las actividades laborales de personas extranjeras (**Q/37/05** y **Q/1100/05**), y, en fin, disconformidades con expedientes de expulsión (**Q/1211/05** y **Q/1221/05**), son las problemáticas que, de forma más frecuente, han llevado a ciudadanos inmigrantes a acudir a esta Institución en el año 2005.

Ahora bien, sin perjuicio de la competencia estatal antes señalada, las Administraciones autonómica y local deben adoptar las medidas que sean necesarias para prestar a las personas inmigrantes los servicios cuya competencia sí recae en aquéllas.

En este sentido, cabe destacar la aprobación del Plan integral de inmigración 2005-2008, documento donde se contemplan los objetivos de la actuación de la Administración autonómica en este ámbito y las medidas previstas para su logro en las diferentes áreas.

Esta Procuraduría pondrá especial interés en verificar el cumplimiento de aquellos objetivos y la puesta en marcha de las medidas previstas en el Plan, emprendiendo, de oficio y a instancia de los ciudadanos, las actuaciones que sean necesarias para ello.

2.3. Personas represaliadas como consecuencia de la Guerra Civil

Esta Procuraduría viene refiriéndose en sus últimos Informes al merecido homenaje y resarcimiento de aquellos que dieron su vida o se vieron privados de su libertad por haber defendido unas ideas determinadas en la época de la guerra civil y en la posterior dictadura franquista.

A diferencia de lo ocurrido en años anteriores, en el año 2005 no se ha formulado ninguna resolución en relación con la cuestión señalada.

Sin embargo, sí han sido presentadas cuatro quejas en las cuales se planteaban cuestiones relacionadas con la problemática indicada.

Así, los expedientes **Q/706/05**, **Q/1005/05** y **Q/1171/05**, se referían a una presunta ausencia de actuaciones de un Ayuntamiento de la provincia de Ávila dirigidas a la recuperación de la memoria de quienes habían perdido la vida durante la guerra civil española en su término municipal.

En concreto, los ciudadanos señalaban que la Entidad local en cuestión trataba de obstaculizar cualquier tipo de iniciativa dirigida a aquel fin, tales como la investigación del lugar donde podía existir una fosa común o la denegación de acceso al archivo municipal donde podían obrar datos de interés para llevar a cabo aquella recuperación de la memoria.

Admitidas las quejas citadas a trámite, se procedió a solicitar información sobre la cuestión planteada al Ayuntamiento afectado, quien puso de manifiesto, entre otros extremos, que se había solicitado una ayuda económica a la Diputación Provincial para proceder a la exhumación de personas que pudieron ser asesinadas en aquel término municipal durante la guerra civil.

A la vista de la información obtenida y una vez comunicada la misma a los autores de las quejas, nos hemos dirigido en solicitud de información a la Diputación Provincial de Ávila, organismo que, en la fecha de finalización de la elaboración del presente Informe, no había atendido nuestra petición, pese a haber sido reiterada la misma.

Por otro lado, procede referirse aquí también a la resolución formulada en el expediente **Q/1302/04**, a la que ya se hizo referencia en el Informe correspondiente al año 2004.

En la citada resolución, se instaba de la Junta de Castilla y León la aprobación de una norma en la cual se detallasen las actuaciones que deben seguirse una vez que sea solicitada la localización de los restos de un familiar asesinado durante la guerra civil en orden a la recuperación de su memoria y homenaje.

Pues bien, tras diversas gestiones llevadas a cabo para poder obtener una contestación a la resolución formulada, el Gabinete del Presidente de la Junta de Castilla y León ha puesto en nuestro conocimiento que se había encargado a la Consejería de Sanidad un informe jurídico sobre el asunto, de cuyo contenido nos informaría una vez que el mismo fuera emitido.

El citado informe debe considerar la aparente contradicción entre el contenido de la resolución formulada por esta Institución y el art. 19.7 del Decreto 16/2005, de 10 de febrero, por el que se regula la policía sanitaria mortuoria en la Comunidad, aprobado con posterioridad a la resolución señalada, precepto que elimina la necesidad de obtener autorización sanitaria

para la exhumación de restos cadavéricos, como serían los correspondientes a personas asesinadas durante la guerra civil o en los años inmediatamente posteriores.

En cualquier caso, parece lógico que cualquier modificación normativa que se adopte en este ámbito se subordine a la anunciada aprobación de una Ley estatal de recuperación de la memoria, cuyo anteproyecto debe ser presentado por la Comisión Interministerial para el estudio de la situación de las víctimas de la guerra civil y del franquismo, creada por RD 1891/2004, de 10 de septiembre.

Por último, cabe señalar que en el año 2005 también se han planteado quejas en relación con las pensiones a favor de las personas que sufrieron las consecuencias de la guerra civil española, cuya tramitación y resolución corresponde a la Dirección General de Costes de Personal y Pensiones Públicas del Ministerio de Economía y Hacienda.

En concreto, en el supuesto del expediente **Q/632/05**, se procedió a la remisión del mismo a la Institución del Defensor del Pueblo, considerando la adscripción orgánica del organismo competente, antes citado, para resolver la cuestión planteada en aquél.

Por su parte, en el expediente **Q/1052/05**, al no haber sido formulada por el ciudadano solicitud alguna ante la Administración, se procedió a informar a éste sobre las diferentes ayudas y pensiones a las que podía tener acceso.

2.4. Actuación de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

La Constitución Española reserva al Estado en su art. 149.1 29ª competencia exclusiva sobre seguridad pública. Por su parte, el art. 148.1 22ª de la Carta Magna atribuye a las Comunidades Autónomas la competencia de coordinación y demás facultades relativas a las policías locales. Esta última competencia es asumida por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en el art. 33.3 del Estatuto de Autonomía, sin perjuicio de la dependencia de aquéllas de las autoridades locales.

A los efectos que aquí interesan, la distribución competencial indicada determina que aquellas quejas que se presentan ante esta Institución respecto a la actuación de fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, como la Policía Nacional o la Guardia Civil, sean remitidas a la Institución del Defensor del Pueblo por ser este Comisionado parlamentario el competente para su tramitación y resolución.

En el año 2005, de las 7 quejas presentadas en relación con fuerzas y cuerpos de seguridad, seis lo fueron respecto a fuerzas y cuerpos de seguridad del estado, motivo por el cual fueron remitidas al Defensor del Pueblo. Así se procedió, entre otros, en los expedientes **Q/253/05**, **Q/595/05**, **Q/1357/05** y **Q/1783/05**.

Por el contrario, en el expediente **Q/806/05** sí se procedió a formular una resolución, por referirse la queja a la Policía Local de Bembibre, provincia de León.

En concreto, el motivo de la queja era la presunta inexistencia en el Ayuntamiento citado de un equipo informático que posibilitara a su Policía Local el acceso a las bases de datos de la Dirección General de la Guardia Civil, habiendo sido firmado en el año 2000 un Protocolo entre ambos organismos para garantizar ese acceso.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada al Ayuntamiento afectado, organismo que puso de manifiesto a esta Institución que el acceso a las bases de datos de la Dirección General de la Guardia Civil exigía un cambio de las condiciones técnicas del equipo informático del que disponía la Policía Local, que implicaba unos costes excesivamente elevados.

A la vista de la información obtenida, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado con base en la argumentación jurídica que a continuación se expone.

Para el cumplimiento de las funciones que el art. 53 de la LO 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, atribuye a los cuerpos de policía local, resulta necesaria una adecuada colaboración y coordinación entre éstos y las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Plenamente conscientes de la necesidad de impulsar la colaboración policial, el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, habían firmado, con fecha 19 de septiembre de 2002, un Convenio Marco de Colaboración, entre cuyos compromisos se encontraba el de la adopción de medidas de colaboración policial en los diferentes municipios.

Una de las formas a través de las cuales se debe articular dicha colaboración es a través del intercambio de información mediante la utilización conjunta de bancos de datos policiales. Por este motivo, el punto 1.2 de la estipulación segunda del citado Convenio señalaba expresamente que "se habilitarán fórmulas y, en su caso, se potenciarán las ya existentes, que permitan la utilización conjunta de bancos de datos policiales, redactándose a estos efectos los protocolos de desarrollo específicos entre la Secretaría de Estado de Seguridad y los respectivos municipios".

Entre los bancos de datos policiales cabe citar la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) y el Sistema de Información Schengen Nacional (N.SIS).

No cabía duda de que el Ayuntamiento afectado era consciente de la importancia que el acceso a tales bases de datos tenía para lograr un adecuado ejercicio de las funciones que corresponden a la Policía Local del término municipal de Bembibre.

PROCURADOR DEL COMÚN

Por este motivo, se había firmado, con fecha 3 de febrero de 2000, el Protocolo de acceso a los datos de personas y vehículos requisitorizados residentes en la Base de Datos de Señalamientos Nacionales (BDSN) y en el Sistema de Información Schengen de la Secretaría de Estado de Seguridad a través del sistema informático de la Dirección General de la Guardia Civil.

Por aquella razón también, se había procedido por el Ayuntamiento, más de cuatro años después de la firma del citado Protocolo, a la adquisición del equipo informático idóneo, en principio, para garantizar dicho acceso.

Ahora bien, del informe proporcionado a esta Procuraduría se desprendía que ese acceso continuaba siendo imposible, como consecuencia de un cambio en las condiciones técnicas exigidas al equipo informático de consulta.

En este sentido, el Protocolo antes citado disponía en su cláusula II.2 que la configuración del equipo informático de consulta podría ser objeto de modificación por la Dirección General de la Guardia Civil, "en función de las especificaciones derivadas del cambio de los Servidores de Datos Centrales".

En cualquier caso, lo cierto es que el objetivo perseguido por el Protocolo indicado no se satisfacía. A ello quizás había contribuido la demora en la que había incurrido el Ayuntamiento para proceder a la adquisición del equipo informático de consulta necesario para acceder a las Bases de Datos antes identificadas.

Este argumento, añadido a la relevancia que el citado acceso tiene para preservar adecuadamente el orden y la seguridad públicas en el término municipal de Bembibre, condujeron a esta Procuraduría a sugerir al Ayuntamiento afectado que, dentro de las disponibilidades presupuestarias del mismo, realizase la inversión necesaria para permitir la consulta de las Bases de Datos, antes identificadas, por la Policía Local de Bembibre.

Así mismo, con idéntico fin y si ello fuera necesario, el Ayuntamiento podía dirigirse a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior con la finalidad de que se procediera a la redacción de un protocolo de desarrollo específico que sustituyera al que había sido firmado con fecha 3 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en la estipulación segunda 1.2 del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 19 de septiembre de 2002, antes citado.

En atención a los argumentos jurídicos expuestos, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento afectado en los siguientes términos:

"Dentro de las disponibilidades presupuestarias municipales, adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la Base de Datos de Señalamientos Nacionales

(BDSN) y al Sistema de Información Schengen Nacional (N.SIS), solicitando, si ello fuera necesario, a la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior la redacción de un protocolo de desarrollo específico que sustituya al firmado con fecha 3 de febrero de 2000, de conformidad con lo dispuesto en la estipulación segunda 1.2 del Convenio Marco de Colaboración entre el Ministerio del Interior y la Federación Española de Municipios y Provincias, de 19 de septiembre de 2002”.

La resolución formulada fue aceptada íntegramente por el Ayuntamiento de Bembibre.

Por último, en el año 2005 esta Procuraduría también se pronunció sobre la actuación de un cuerpo de Policía Local, en este caso de Salamanca, tras finalizar la investigación llevada a cabo con ocasión de la tramitación del expediente **Q/1955/04**.

En concreto, el motivo de la queja era la disconformidad de un ciudadano con la actuación llevada a cabo por varios miembros del cuerpo citado al proceder a extender una denuncia por la superación del límite de velocidad establecido.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información correspondiente a la problemática planteada al Ayuntamiento de Salamanca.

Atendiendo esta petición de información, la Corporación local citada procedió a remitir un informe sobre los hechos denunciados.

A la vista del mismo, no quedaba acreditado en la investigación llevada a cabo por esta Institución que la actuación de los agentes de la Policía Local de Salamanca que había dado lugar a la queja hubiera sido irregular y que, por tanto, tuviera que llevarse a cabo algún tipo de actuación disciplinaria contra los mismos.

Comunicada esta circunstancia al autor de la queja, conjuntamente con la fundamentación jurídica de la decisión adoptada, se procedió al archivo de aquélla.

2.5. Espectáculos taurinos populares

Castilla y León es una Comunidad Autónoma con una amplia tradición de celebración de espectáculos taurinos populares. Esta circunstancia exige que se adopten las medidas adecuadas para adaptar las raíces históricas y el significado de estos espectáculos a la realidad actual, realidad que demanda garantizar, tanto como sea posible, la integridad física de los participantes y la ausencia de maltrato de las reses de lidia.

Desde un punto de vista normativo, tales medidas están previstas en el ordenamiento jurídico de Castilla y León en el Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el

PROCURADOR DEL COMÚN

Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León. Esta norma ha sido reformada precisamente en el año 2005, a través del Decreto 41/2005, de 26 de mayo, cuya principal novedad consiste en la recuperación de la figura de los delegados gubernativos para este tipo de festejos.

Las quejas planteadas ante esta Procuraduría en el año 2005 en relación con estos espectáculos se concretan en la ausencia de contestación a denuncias presentadas respecto a los mismos o de incoación de procedimientos sancionadores como consecuencia de irregularidades cometidas en su desarrollo.

En todos estos casos, admitidas las quejas a trámite y solicitada la información correspondiente al organismo afectado, se tuvo conocimiento de la contestación efectiva a las reclamaciones presentadas o de la incoación de los correspondientes procedimientos sancionadores.

Así ocurrió en los expedientes **Q/496/05** y **Q/1122/05** ("toro enmaromado" en Astudillo, provincia de Palencia), y **Q/1533/05** ("vaquilla enmaromada" de Benavente, provincia de Zamora).

Especial referencia merece hacer aquí a un espectáculo taurino concreto del que se viene ocupando, desde diferentes perspectivas, esta Procuraduría en los últimos años: el "toro de la vega".

En concreto, en el Informe correspondiente al año 2004, se hizo referencia a una resolución formulada por esta Procuraduría, en el marco del expediente **Q/1600/04**, en la cual, y como continuación de una actuación de oficio iniciada en el año 2002, se recordaba al Ayuntamiento de Tordesillas el compromiso formal que había adquirido, al aceptar la resolución formulada por esta Institución en la citada actuación de oficio, de reformar las ordenanzas o bases reguladoras del "toro de la vega". En este sentido, en el año 2004 se recomendaba a la Corporación Local la agilización de las actuaciones tendentes a la reforma de tales ordenanzas, con el fin de que en la celebración del año 2005 estuvieran debidamente actualizadas y en vigor.

Ante la ausencia de contestación por parte del Ayuntamiento a la resolución formulada, esta Institución se dirigió nuevamente en el año 2005 al Ayuntamiento de Tordesillas con el ruego de que adoptase las medidas dirigidas a garantizar el estricto cumplimiento de las reglas establecidas en las bases reguladoras del festejo, impidiendo cualquier daño injustificado y gratuito a la res, y adoptando cuantas medidas fueran pertinentes para prohibir la asistencia de menores al espectáculo.

2.6. Seguridad en espectáculos públicos

En el expediente **Q/2302/04**, se hacía alusión a la problemática planteada por la utilización de diversos edificios (catedrales, iglesias, colegiats, conventos, etc.), destinados fundamentalmente al culto religioso, para celebrar espectáculos públicos, como conciertos o representaciones teatrales.

En estos supuestos, los recintos de uso religioso se ven ocupados por un público muy numeroso, cuya evacuación plantea los mismos problemas que en cualquier otro lugar en el que se celebren espectáculos públicos (cines, teatros, salones de actos, etc.). Por este motivo, el autor de la queja consideraba que deberían exigirse las mismas garantías de seguridad.

Singularmente, se hacía alusión a la Catedral, a la Iglesia de San Marcos y a la Basílica de San Isidoro, templos todos ellos localizados en la ciudad de León, en los cuales, con motivo de la celebración de espectáculos públicos, se congregan varios centenares de personas, careciendo de medios y sistemas de evacuación para casos de emergencia.

Admitida la queja a trámite, nos dirigimos en solicitud de información en varias ocasiones al Ayuntamiento de León.

A la vista del contenido de los informes remitidos por la Corporación local, se podía concluir que los espectáculos públicos celebrados en recintos religiosos de la localidad de León se desarrollaban sin intervención ni control alguno por parte del Ayuntamiento.

Considerando lo anterior, se procedió a formular una resolución al Ayuntamiento de León con base en la siguiente argumentación jurídica.

El art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos establecidos por la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en materia de seguridad en lugares públicos.

El régimen jurídico de aplicación a la controversia que había sido expuesta en el escrito de queja se integraba, esencialmente, por el RD 2816/1982, de 27 de agosto, norma aplicable a los espectáculos públicos. Dentro de éstos se incluyen los conciertos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero del Anexo del Real Decreto citado, relativo a espectáculos públicos celebrados en edificios o locales.

En este sentido, la inclusión de los conciertos en el ámbito de aplicación del precitado Real Decreto se debe producir independientemente del espacio en el que se van a realizar (establecimientos, locales, recintos públicos de concurrencia, espacios abiertos, etc.), de su fin lucrativo o no lucrativo, o del carácter habitual o esporádico de la celebración.

En lo concerniente a la celebración de los espectáculos, el RD 2816/1982, de 27 de agosto, hace alguna alusión a la intervención de las corporaciones locales en espectáculos públicos de carácter singular. Así, por ejemplo, el art. 62.1 contempla, sin excepción alguna, que "no podrá celebrarse ningún espectáculo o actividad recreativa pública sin que el Alcalde del municipio tenga conocimiento del cartel o programa tres días antes como mínimo de darlos a conocer al público y les haya estampado el sello correspondiente".

Al respecto, cabe señalar que la normativa reguladora de los espectáculos públicos, integrada dentro de la actividad administrativa de policía, tiene un marcado carácter intervencionista, contemplando la aplicación de medidas preventivas y sancionadoras que deben ser aplicadas por las administraciones competentes. La razón de este intervencionismo se encuentra en la necesaria protección de la seguridad ciudadana, de la vida y de la integridad física de cuantas personas se relacionen con la celebración de un espectáculo. A ello cabría añadir el deber de los titulares de los bienes integrantes del patrimonio cultural de Castilla y León de asegurar su integridad y evitar su pérdida, destrucción y deterioro (art. 24.1 de la Ley 12/2002, de 11 de julio, de Patrimonio Cultural de Castilla y León).

Distintas comunidades autónomas, siendo conscientes de las dudas interpretativas que se pueden producir acerca del desarrollo de espectáculos públicos como los que habían sido expuestos en el escrito de queja, habían incluido en su normativa diversas previsiones con la finalidad de incorporar de manera explícita estos espectáculos en su ámbito de aplicación. Así, cabía citar los arts. 5.3 de la Ley 10/1990, de 15 de junio, sobre Policía del Espectáculo, Actividades Recreativas y Espectáculos Públicos de Cataluña; art. 14 de la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; o el art. 11 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de la Comunidad de Madrid, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

La normativa de nuestra Comunidad Autónoma, por el contrario, no exige, por el momento, autorización alguna para la celebración de conciertos en edificios o recintos religiosos y, en consecuencia, no establece expresamente medidas de control del aforo de los asistentes.

De lo hasta aquí expuesto se podía concluir que, hasta el momento en el que apruebe la normativa de espectáculos públicos de la Comunidad de Castilla y León (en la fecha de finalización de la elaboración de este Informe se había procedido a la aprobación del Proyecto de Ley de Espectáculos Públicos de Castilla y León), no es exigible la autorización para la celebración de conciertos u otro tipo de espectáculos públicos en edificios religiosos. No obstante, esa falta de exigencia de autorización, en ningún caso puede implicar que el municipio haga dejación de las competencias que en materia de seguridad en lugares públicos le atribuye la Ley de Bases del Régimen Local.

En esta línea argumental, la STS de 27 de noviembre de 1992, siguiendo la doctrina de otra sentencia de 28 de marzo de 1988, ha sentado el criterio de que el Ayuntamiento, en todo caso, debe velar por la garantía de la seguridad de las personas, en caso de evacuación por siniestro, en un local abierto al público, ostentando, a tal efecto, potestad para establecer, en su caso, las medidas técnicas correctoras que sean necesarias.

Considerando que la aplicación automática de las reglas previstas en el art. 2 del RD 2816/1982, de 27 de agosto, a cualquier tipo de local, por ausencia de reglamentación especial, no parece procedente, se puede concluir que los ayuntamientos deben adoptar cuantas medidas dirigidas a garantizar la seguridad de los asistentes a los espectáculos públicos se consideren oportunas, siempre proporcionadas a las circunstancias y características del local.

Por este motivo, aunque un recinto de uso religioso no entra dentro del concepto de establecimiento mercantil o industrial que el art. 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, somete a previa licencia de apertura o funcionamiento, si la actividad a desarrollar en aquél fuera susceptible de provocar molestias o riesgos, el Ayuntamiento correspondiente tiene título competencial suficiente para intervenir en el sentido indicado.

Con base en los razonamientos expuestos, se remitió al Ayuntamiento de León una resolución en los siguientes términos:

"Que en atención a la competencia atribuida a ese Ayuntamiento en el art. 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, precepto que dispone que el municipio ejercerá, en todo caso, competencias, en los términos de la legislación del Estado y de las comunidades autónomas, en la materia de seguridad en lugares públicos, y en tanto se procede por la Comunidad Autónoma de Castilla y León a aprobar la normativa reguladora de los espectáculos públicos, se adopten por ese Ayuntamiento cuantas medidas sean pertinentes con la finalidad de garantizar la seguridad de los asistentes a espectáculos públicos que se celebren en los inmuebles de valor histórico-artístico de la ciudad, tales como la Catedral, la Basílica de San Isidoro o la Iglesia de San Marcos".

El Ayuntamiento de León aceptó expresamente la resolución formulada.

2.7. Derecho de reunión y libertad religiosa

En el expediente **Q/677/05**, se planteaba un posible conflicto entre dos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Española, como son la libertad religiosa y de culto de los individuos y las comunidades (art. 16) y el derecho de reunión pacífica (art. 21).

PROCURADOR DEL COMÚN

En concreto, el autor de la queja manifestaba su disconformidad con la celebración en la localidad de León y en Semana Santa del denominado "Entierro de Genarín", y solicitaba su traslado a otras fechas, concretamente al Carnaval.

A la vista del escrito de queja indicado, esta Procuraduría consideró que la solicitud realizada no tenía fundamentación jurídica suficiente, circunstancia ésta que motivó el archivo de aquélla. La decisión adoptada atendía a los argumentos jurídicos que a continuación se señalan.

En primer lugar, procedía indicar que la celebración del "Entierro de Genarín" no deja de ser una manifestación del derecho fundamental de reunión reconocido a los ciudadanos en el art. 21 de la Constitución, precepto que prevé expresamente, en su primer párrafo, que el ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

En este sentido, la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión, impone en su art. 8 el deber de los organizadores o promotores de las reuniones que se celebren en lugares de tránsito público de comunicar a la autoridad gubernativa la celebración de aquéllas con una antelación de diez días naturales como mínimo y treinta como máximo. En el art. 9 de la misma Ley Orgánica, se establece que la fecha se hará constar en el escrito de comunicación.

Continúa el párrafo 2 del art. 21 CE estableciendo que la autoridad sólo podrá prohibir las reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones cuando existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes.

En el art. 10 de la LO 9/1983 se establece, por su parte, que si la autoridad gubernativa considerase que existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes, podrá prohibir la reunión o manifestación o proponer, entre otras medidas, la modificación de la fecha.

De conformidad con lo indicado, se podía concluir que los organizadores o promotores deberán comunicar la celebración a la autoridad gubernativa, que en el escrito de comunicación figurará la fecha del evento y que la modificación de esta última solamente resulta posible si existen razones fundadas de que puedan producirse alteraciones del orden público, con peligro para personas o bienes.

Sin embargo, lo hasta aquí expuesto debía relacionarse con la doctrina del Tribunal Constitucional relativa a los límites de los derechos. El Tribunal Constitucional tiene declarado, con carácter general, que el ejercicio de los derechos fundamentales no sólo puede ceder ante los límites que la propia Constitución expresamente imponga, sino también ante los que, de manera mediata o indirecta, se infieran de la misma, al resultar justificados por la necesidad de

preservar otros derechos o bienes constitucionales (STC 14/2003, de 28 de enero, F. 9). Ello se deduce también del art. 10.1 CE.

En concreto, y en relación con el derecho de reunión, el Tribunal Constitucional ha recordado en su STC 42/2000, de 14 de febrero, que el derecho de reunión no es un derecho absoluto o ilimitado sino que, al igual que los demás derechos fundamentales, tiene límites, entre los que se encuentra tanto el específicamente previsto en el propio art. 21.2 CE – alteración del orden público con peligro para personas y bienes–, como aquellos otros que vienen impuestos por la necesidad de evitar que un ejercicio extralimitado de ese derecho pueda entrar en colisión con otros valores constitucionales.

Esta doctrina constitucional se refleja en el art. 11.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, el cual, al referirse al derecho de reunión, es explícito sobre la posibilidad de adoptar las medidas restrictivas que, estando previstas en la Ley, “sean necesarias, en una sociedad democrática, para la seguridad nacional, la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y libertades ajenos”.

Por tanto, se ha de tener presente que, además del límite establecido expresamente en el art. 21.2 CE (razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes), el ejercicio del derecho de reunión pacífica en lugar de tránsito público puede verse eventualmente sometido a restricciones necesarias para preservar otros derechos constitucionales, como puede ser el derecho a la libertad religiosa, amparado por el art. 16.1 CE.

Ahora bien, para que los poderes públicos puedan incidir en el derecho de reunión constitucionalmente garantizado modificando las circunstancias de su ejercicio (por ejemplo, su fecha), es preciso que existan razones fundadas de alteración del orden público con peligro para personas y bienes o de perturbación de otros bienes o derechos protegidos por nuestra Constitución (en el supuesto que nos ocupaba, del derecho a la libertad religiosa).

Esta circunstancia no concurría, a juicio de esta Procuraduría, en el caso singular que había sido planteado en la queja. En concreto, no se apreciaban razones fundadas de perturbación del derecho a la libertad religiosa ya que la celebración del denominado “Entierro del Genarín” no imposibilita ni altera el desarrollo de procesiones o de otros actos de contenido religioso que se puedan celebrar.

Pero es más, y así lo había declarado el TC en su sentencia de 27 de octubre de 2003, “si existen dudas sobre si tal ejercicio en un caso determinado puede producir los efectos negativos contra el orden público con peligro para personas y bienes u otros derechos y valores dignos de protección constitucional, aquéllas tendrían que resolverse con la aplicación del

principio o criterio de favorecimiento del derecho de reunión, sin que baste para justificar su modulación o prohibición la mera sospecha o la simple posibilidad de que se produzcan dichos resultados”.

En este sentido, las limitaciones que se establezcan al ejercicio del citado derecho no pueden ser absolutas (STC 20/1990, de 15 de febrero), ni obstruir el derecho fundamental más allá de lo razonable (STC 53/1986, de 5 de mayo). De ahí la exigencia de que los límites de los derechos fundamentales hayan de ser interpretados con criterios restrictivos y en el sentido más favorable a la eficacia y a la esencia de tales derechos (SSTC 159/1986, de 16 de diciembre; 254/1988, de 23 de enero; 3/1997, de 13 de enero).

Por los motivos señalados, que fueron debidamente comunicados al autor de la queja, se procedió a su archivo.